



Universidad  
Nacional  
de Loja

**Universidad Nacional de Loja**  
**Facultad Jurídica, Social y Administrativa**

**Carrera de Derecho**

**“Vulneración del Principio Non Bis In Ídem en el Delito de Femicidio”.**

**Trabajo de Integración Curricular  
previo a la obtención del título de  
Abogada.**

**AUTOR:**

María Celeste Arrobo Fernández

**DIRECTOR :**

Dr. Jeferson Vicente Armijos Gallardo Mg.Sc.

Loja-Ecuador  
2023

Loja, 01 de marzo de 2022

Dr. Jeferson Vicente Armijos Gallardo Mg. Sc

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

**C E R T I F I C O:**

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: “**Vulneración del principio non bis in ídem en el delito de femicidio**”, previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **María Celeste Arrobo Fernández**, con cédula de identidad Nro. **1106251125**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Jeferson Vicente Armijos Gallardo Mg.Sc

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

## **Autoria**

Yo, **María Celeste Arrobo Fernández**, declaro ser autora del presente Trabajo De Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de Trabajo De Integración Curricular, en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula:** 1106251125

**Fecha:** 02 de febrero del 2023

**Correo Electrónico:** celes\_arrobo@outlook.es – maria.c.arrobo@unl.edu.ec

**Teléfono-Celular:** 0998475704

**Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular**

YO, MARÍA CELESTE ARROBO FERNÁNDEZ, declaro ser autora del Trabajo De Integración Curricular denominado: “**Vulneración del principio non bis in ídem en el delito de femicidio**”, como requisito para optar por el título de **Abogada** autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por plagio o copia del Trabajo De Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los dos días del mes de febrero del dos mil veintitrés.

**Firma:**

**Autora:** María Celeste Arrobo Fernández

**Cedula:** 1106251125

**Dirección:** Bruselas y Paris

**Correo Electrónico:** [celes\\_arrobo@outlook.es](mailto:celes_arrobo@outlook.es) – [maria.c.arrobo@unl.edu.ec](mailto:maria.c.arrobo@unl.edu.ec)

**Teléfono-Celular:** 0998475704

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Director de Trabajo de Integración Curricular:** Dr. Jeferson Vicente Armijos Gallardo  
Mg. Sc.

## **Dedicatoria**

Quiero dedicar la culminación de este trabajo investigativo en primer lugar a Dios quien ha sido el pilar fundamental en toda mi vida y sobre todo en este proceso que me ha llenado de mucha sabiduría, fortaleza y confianza en mí misma para lograr lo que me he propuesto y así, de tal forma me ha permitido concluir una meta más en mi vida.

Es para mí una gran satisfacción poder dedicarles el presente trabajo a mis padres Eddy Arrobo y Lorena Fernández, quienes siempre me han apoyado incondicionalmente y sobre todo han sido el motor y la motivación de mis días, por su esfuerzo para proporcionarme lo necesario y poder cumplir tan anhelado sueño.

A mis hermanas María Lorena y María Camila, porque son mi ejemplo para seguir y la razón de sentirme orgullosa de culminar mi meta, y por confiar en mí y sobre todo alentarme a seguir adelante y luchar por mis sueños.

Dedicarle a María Lorena por ser mi guía en todo este transcurso y ayudarme despejando cualquier duda, con la finalidad de que tenga un trabajo impecable y siempre con la buena voluntad de enriquecerme con sus ideas y aportes muy relevantes en el proceso de realización del presente trabajo.

Dedico este trabajo al milagro de la vida y la felicidad de nuestro hogar, dedicarle a mi adorada sobrinita María Sol.

A mis grandes e inolvidables amigos de Universidad, Darwin, José, Gabriela, Anita y Emily, por hacer la vida universitaria más agradable por su apoyo y ánimo en todo momento, a cada uno de ellos por confiar en mí siempre.

Finalmente dedicarme este trabajo a mí misma, porque a pesar de las adversidades que la vida nos da en el camino, esta es una prueba que sí se puede lograr y no cabe duda de que el que persevera se cansa, estresa, desespera, cae, luego levanta, pero al final siempre alcanza y que nosotros somos nuestro propio límite, es por ello por lo que debemos tener el coraje y la fuerza necesaria de romper nuestras propias barreras personales y superarnos a nosotros mismo para vivir siempre como soñamos.

*María Celeste Arrobo Fernández*

## **Agradecimiento**

Al haber culminado el presente trabajo de integración curricular, dejo constancia de mi inmensa gratitud a la prestigiosa y emblemática Universidad Nacional de Loja, y cada uno de los docentes universitarios que me acompañaron en este proceso que impartieron en mí todos sus conocimientos en mi formación académica y personal. De manera especial agradezco a mi director de trabajo de integración curricular Doctor Jeferson Vicente Armijos Gallardo Mg. Sc., por su dirección durante la realización del presente trabajo investigativo, quien con su conocimiento, sabiduría y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de este trabajo de integración curricular, aportando en todo momento para la realización de un trabajo impecable.

Agradezco a todas las personas que me brindaron su aporte para la realización de este trabajo a cada docente de la carrera de Derecho que me coadyuvaron con sus criterios y conocimientos en la elaboración de esta investigación.

*María Celeste Arrobo Fernández*

## Índice de contenidos

<b>Portada.....</b>	<b>i</b>
<b>Certificación .....</b>	<b>ii</b>
<b>Autoria .....</b>	<b>iii</b>
<b>Carta de Autorización .....</b>	<b>iv</b>
<b>Dedicatoria.....</b>	<b>v</b>
<b>Agradecimiento .....</b>	<b>vi</b>
<b>Índice de contenidos.....</b>	<b>vii</b>
Índice de Tablas .....	viii
Índice de Figuras.....	viii
Índice de Anexos .....	ix
<b>1. Título .....</b>	<b>1</b>
<b>2. Resumen .....</b>	<b>2</b>
2.1. Abstract.....	3
<b>3. Introducción.....</b>	<b>4</b>
<b>4. Marco Teórico .....</b>	<b>7</b>
4.1. Femicidio/ Femicidio.....	7
4.2. Debido Proceso.....	9
4.3. Nom Bis In Ídem .....	19
4.4. Derecho a la Defensa .....	21
4.5. Teoría del Delito.....	27
4.6. Normas Jurídicas Relevantes.....	37
4.7. Derecho Comparado .....	46
<b>5. Metodología.....</b>	<b>51</b>
5.1. Materiales Utilizados .....	51
5.2. Métodos .....	51
5.3. Técnicas .....	53
5.4. Observación Documental .....	53
<b>6. Resultados .....</b>	<b>55</b>
6.1. Resultados de las Encuestas .....	55
6.2. Resultados de Entrevista.....	65
6.3. Estudio de Casos.....	73

6.4. Análisis de Datos Estadísticos .....	79
<b>7. Discusión .....</b>	<b>84</b>
7.1. Verificación de los Objetivos .....	84
7.2. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.....	87
<b>8. Conclusiones .....</b>	<b>89</b>
<b>9. Recomendaciones .....</b>	<b>91</b>
9.1. Proyecto de Reforma Legal .....	92
<b>10. Bibliografía .....</b>	<b>96</b>
<b>11. Anexos .....</b>	<b>99</b>

### Índice de Tablas

<b>Tabla Nro 1. Cuadro Estadístico N°1.....</b>	<b>55</b>
<b>Tabla Nro 2. Cuadro Estadístico N°2.....</b>	<b>56</b>
<b>Tabla Nro 3. Cuadro Estadístico N°3.....</b>	<b>58</b>
<b>Tabla Nro 4. Cuadro Estadístico N°4.....</b>	<b>59</b>
<b>Tabla Nro 5. Cuadro Estadístico N°5.....</b>	<b>60</b>
<b>Tabla Nro 6. Cuadro Estadístico N°6.....</b>	<b>62</b>
<b>Tabla Nro 7. Cuadro Estadístico N°7.....</b>	<b>63</b>
<b>Tabla Nro 8. Cuadro Estadístico N°8.....</b>	<b>64</b>

### Índice de Figuras

<b>Figura Nro 1. Representación Gráfica .....</b>	<b>55</b>
<b>Figura Nro 2. Representación Gráfica .....</b>	<b>57</b>
<b>Figura Nro 3. Representación Gráfica .....</b>	<b>58</b>
<b>Figura Nro 4. Representación Gráfica .....</b>	<b>59</b>
<b>Figura Nro 5. Representación Gráfica .....</b>	<b>61</b>
<b>Figura Nro 6. Representación Gráfica .....</b>	<b>62</b>
<b>Figura Nro 7. Representación Gráfica .....</b>	<b>63</b>
<b>Figura Nro 8. Representación Gráfica .....</b>	<b>64</b>
<b>Figura Nro 9. Víctimas de femicidio .....</b>	<b>80</b>
<b>Figura Nro 10. Vínculo de la Víctima con el Agresor .....</b>	<b>81</b>
<b>Figura Nro 11. Causas Ingresadas de Femicidio .....</b>	<b>82</b>
<b>Figura Nro 12. Casos con Sentencia Condenatoria por Femicidio .....</b>	<b>83</b>



## Índice de Anexos

<b>Anexo Nro 1. Formato de Encuestas .....</b>	<b>99</b>
<b>Anexo Nro 2. Formato de Entrevista .....</b>	<b>101</b>
<b>Anexo Nro 3. Designacion de director del trabajo de integración curricular.....</b>	<b>102</b>
<b>Anexo Nro 4. Certificación de traducción del idioma inglés .....</b>	<b>103</b>
<b>Anexo Nro 5. Certificación del tribunal de grado.....</b>	<b>104</b>

## **1. Título**

Vulneración del principio non bis in ídem en el delito de femicidio

## **2. Resumen**

El presente trabajo de integración curricular lleva por título: “Vulneración del Principio Non Bis In Ídem en el Delito de Femicidio” y su interés por desarrollarlo es debido a la realización de un estudio en vista de que, en la actual sociedad, el femicidio es una de las mayores causas de muerte en las mujeres, por el simple hecho de serlo o por su condición de género, en el cual lleva consigo el elemento odio y es resultado de la violencia que se ejerce sobre ella.

El estudio realizado muestra que, en la actual redacción del femicidio y sus agravantes específicas del Código Orgánico Integral Penal, se estaría vulnerando claramente el principio de non bis in ídem, y obligando a los jueces a aplicar la agravante específica en todos los casos, además que la sanción que recibirían los autores siempre sería la pena máxima.

En el presente trabajo se aplicaron materiales y métodos que permitieron el desarrollo de la investigación, así mismo se realizó entrevistas y encuestas a profesionales del derecho, cuyos resultados sirvieron para plantear el proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de derogar el numeral 2 del artículo 142 que contiene las circunstancias agravantes del femicidio, y con ello evitar la reiteración de sanciones por la misma causa.

## **2.1. Abstract**

The present work of curricular integration is entitled: "Violation of the Non Bis In Idem Principle in the Crime of Femicide" and its interest in developing it is due to the realization of a study in view of the fact that, in the current society, femicide is one of the major causes of death in women, due to the simple fact of being women or for their gender condition, in which the hate element is present and is the result of the violence that is exercised on her.

The study shows that the current wording of femicide and its specific aggravating factors in the Organic Integral Penal Code clearly violates the principle of non bis in idem, and obliges judges to apply the specific aggravating factor in all cases, in addition to the fact that the punishment that the perpetrators would receive it would always be the maximum penalty.

In this work, materials and methods were applied that allowed the development of the research, as well as interviews and surveys to legal professionals, whose results were used to propose the legal reform project to the Organic Integral Penal Code with the purpose of repealing numeral 2 of article 142 that contains the aggravating circumstances of femicide, and thus avoid the repetition of sanctions for the same cause.

### 3. Introducción

El presente trabajo de investigación jurídica titulado “**Vulneración del Principio Non Bis In Ídem en el Delito de Femicidio**” es importante mencionar dentro del tema de investigación que la violencia contra la mujer es un fenómeno grave que se encuentra latente en nuestra sociedad y se lo ve demostrado en las elevadas cifras que presentan los delitos de femicidio cometidos en nuestro país, pues estos crímenes son la señal más visible y brutal de lo que está sucediendo con las mujeres, ya que existen muchos tipos de violencia de las que son víctimas día a día y con ello se detecta rasgos de violencia de género y más por el mero hecho de ser mujeres. El femicidio permite reconocer la muerte de una mujer por el hecho de serlo, comprende el elemento odio y es el resultado de violencia que se ejerce sobre ella.

La tipificación del Delito de Femicidio en el Ecuador constituye una respuesta jurídica a una problemática social que se ha convertido en un fenómeno histórico que ha implementado en la conciencia social de la población un pensamiento machista y patriarcal sustentado en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. El Código Orgánico Integral Penal ha incorporado el delito de femicidio a los delitos contra la inviolabilidad de la vida, en los artículos 141 y 142 con sus agravantes específicas, con la finalidad de concienciar a la población sobre la crueldad de este delito, y de tal manera ofrecer seguridad jurídica, protección y prevención a las mujeres que se encuentran en condición de vulnerabilidad y sancionar adecuadamente la muerte de una mujer producto de las relaciones de poder, además cabe mencionar que en su redacción se estaría vulnerando claramente el principio de non bis in ídem, y obligando a los jueces a aplicar la agravante específica en todos los casos, con lo cual la sanción que recibirían los autores siempre sería la pena máxima.

En el presente trabajo de integración curricular se verifican un objetivo general que consiste en: “Realizar un estudio jurídico, doctrinario y jurisprudencial del principio non bis in ídem y su posible vulneración en la tipificación del delito de femicidio y sus agravantes específicas”.

Además, se verificó los objetivos específicos que se detallan a continuación: primer objetivo específico “ Determinar el alcance del principio constitucional y penal “non bis in ídem” como límite del ius puniendi del Estado”; segundo objetivo específico “Analizar el delito de femicidio y su adaptación a la teoría del delito”; tercer objetivo específico “ Efectuar un estudio de casos de femicidio en la que los operadores de justicia hayan aplicado la segunda agravante del artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal”.

El presente trabajo de integración curricular se encuentra estructurado de la siguiente manera: la Revisión de Literatura que está conformado por un marco teórico donde se desarrollan conceptos, doctrina y jurisprudencia, encontrando las siguientes categorías; en la parte conceptual se analiza: Femicidio, Feminicidio, Debido Proceso, Non Bis In Ídem, Derecho a la Defensa, Teoría del Delito, en cuanto a la parte jurídica se analizan e interpretan normas jurídicas relevantes como lo son: la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekin en 1195, el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica- Convenio de Estambul, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw), Código Orgánico Integral Penal; en el Derecho comparado se procedió a analizar e interpretar normas jurídicas extranjeras acerca del Femicidio, procediendo a realizar el estudio comparado y estableciendo las semejanzas y diferencias en relación con la ley ecuatoriana, utilizando las legislaciones: Código Penal de Perú, Código Penal Colombiano, Código Penal Federal de México.

Además, conforman el presente trabajo de integración curricular los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo las técnicas de la encuesta y entrevista, también el estudio de casos que contribuyeron con la información óptima y pertinente para fundamentar el presente trabajo de integración curricular, con ello de tal manera se ha logrado verificar los objetivos, uno general y tres específicos, también se ha contrastado la discusión cuyos resultados ayudaron a la fundamentación de la propuesta de reforma legal. En la parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron extraer durante todo el desarrollo de la investigación, y con ello también se presentó el proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, y de tal manera garantizar los derechos de los procesados, y evitar la reiteración de sanciones.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se trata sobre la vulneración del principio non bis in ídem en el delito de femicidio, esperando que el documento sirva de guía a los estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento; quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

## **4. Marco Teórico**

### **4.1. Femicidio/ Feminicidio**

Dentro de la esfera de la antropología feminista existen dos términos de relevancia que debemos conocer y diferenciar su significado, para evitar que sean confundidos y utilizados de manera errónea, estos son: femicidio y feminicidio, cada uno de ellos tiene su particularidad y características propias, sin embargo, tienen en común que los dos se originan como producto de la lucha contra la discriminación y violencia contra las mujeres, además, hay que resaltar que esta terminología tiende a describir también las relaciones asimétricas a las cuales está sometida la mujer, la misma que la conlleva a la muerte.

Por lo tanto, el femicidio según la definición dada por las feministas Diana Russell y Jill Radford constituye “el asesinato de una mujer por razones de género, es decir aquella muerte que, violenta, provocada, que trae consigo motivaciones que radican en el control, odio” (Diana Russell y Jill Radford, 1992, 236). Por otro lado, para Marcela Lagarde, representante del feminismo latinoamericano “el feminicidio se utiliza para describir las violaciones de los derechos humanos de las mujeres consistentes en la muerte violenta provocada por parte del Estado, que genera impunidad debido a la ausencia de políticas públicas y legislación”. (Marcela Lagarde, 2009, 2015-216).

Ana Leticia Aguilar resalta que el feminicidio es un fenómeno generalizado a nivel mundial “vinculado a las relaciones de inequidad y exclusión que vivimos las mujeres en la sociedad y se manifiesta en el contexto de la violencia sexista contra nosotras. No es un asunto privado, sino un fenómeno histórico, de orden social, que ocurre para perpetuar el poder masculino en las sociedades patriarcales” (Aguilar, 2005, p.2).

Tomando en cuenta lo anotado en líneas anteriores, es notorio que tanto el femicidio como el feminicidio son denominaciones que se utilizan para señalar la muerte que se da a la



mujer por el solo hecho de ser mujer o por pertenecer al sexo femenino, además, hay que subrayar que estos delitos tienen lugar dentro de relaciones asimétricas, producto de la discriminación que soporta la mujer en la sociedad patriarcal y machista. Sin embargo, de acuerdo con la doctrina desarrollada considero que el término feminicidio tiene agregado un componente político, pues bajo esta denominación se trata de enfocar que este es un problema estructural que en la mayoría de los casos queda en la impunidad y el olvido, volviéndose el Estado en cómplice de este tipo de violencia basada o sustentada en el género.

Al hilo de lo mencionado, es necesario traer a colación lo señalado por Omar Huertas y Nayibe Jiménez, quienes manifiestan que “el feminicidio se ejerce todos los días y en todos los ámbitos; constituye la manifestación concreta de la desigualdad y la discriminación por razones de género, y una de las violaciones de derechos humanos más recurrentes y generalizadas en el mundo: del derecho a la seguridad, la integridad, la libertad y la dignidad de la persona. La violencia contra las mujeres y las niñas imposibilita el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, la mayoría de las veces es perpetrada para conservar y reproducir situaciones de subordinación, y pone en riesgo a la víctima de tal manera que puede derivar en su muerte” (Omar Huertas y Nayibe Jiménez, 2016, p. 114).

Conforme a lo señalado, el feminicidio también trata de recalcar que la muerte de la mujer es producto de un continuo de violencia que soporta la víctima, lo cual se traduce en la vulneración de sus derechos humanos, pues se niega el derecho a una vida libre de violencia y con ello se menoscaba el desarrollo y goce de otros derechos como la libertad, la integridad personal, la dignidad, etc.

En resumen, el feminicidio hace referencia a la muerte de una mujer por el hecho de serlo, que conlleva el odio como elemento esencial y es consecuencia de los reiterados actos de

violencia que se ejerce sobre ella, siendo el único responsable una persona natural (machista); mientras que en el feminicidio el responsable no solo es la persona que ejecuta el delito, sino que también es el Estado al crear un entorno de impunidad y demostrar inacción para ejecutar políticas públicas preventivas y erradicadoras de la violencia contra la mujer, además de contar con un sistema judicial obsoleto que no sanciona este acto execrable.

Las autoras Radford y Russell han clasificado el femicidio en tres categorías:

a) Femicidio íntimo, que hace referencia a los asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afín; b) Femicidio no íntimo, que es el asesinato cometido por un hombre con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines (por lo general, este comprende un ataque sexual previo); y, c) Femicidio por conexión, que se refiere a mujeres que fueron asesinadas ‘en línea de fuego’ de un hombre tratando de matar a una mujer. Son casos de parientes, niñas y otras mujeres que intervinieron para evitar el hecho y que fueron atrapadas en la acción del femicida. (Radford y Russell, 1992 citado en Carcedo y Sagot, 2000, 10).

El femicidio/feminicidio acarrearán todo tipo de violencia, la cual se expresa producto de la desigualdad, la falta de equidad, la injusticia y el evidente desequilibrio del poder que ostentan los hombres sobre las mujeres, por lo tanto, es una realidad que la vivimos y padecemos en el día a día de nuestra sociedad. La sociedad jerarquizada y patriarcal sitúa a la mujer en segundo plano, considerándola un ser carente de derechos, por lo tanto, las cree de menor categoría respecto a los hombres, creyéndolas incapaces y menoscabando su dignidad.

#### **4.2. Debido Proceso**

Para el jurista Arturo Hoyos el debido proceso es “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso – legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas – oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos” (Hoyos, 1996 citado en Romero, 1998. pag.18).

Como se observa, esta definición es bastante amplia, pues con esta denominación se trata de englobar una serie de derechos y garantías básicas que deben contar las partes en todo proceso penal, de tal manera que durante el desarrollo del proceso se otorgue a las partes contendientes las mismas oportunidades de defensa.

Además, Mario Madrid-Malo Garizábal, en la obra Derechos Fundamentales precisa que “es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica” (Malo,1997 citado en Romero, 1998. pag.19),

Es así como, el debido proceso, se traduce en dar igualdad de armas a las partes para su defensa, de tal manera que una vez finalizada una contienda judicial la sentencia sea otorgada conforme a derecho y sea una expresión de la justicia.

Por otro lado, Fernando Velásquez en su obra el debido proceso disciplinario indica que “la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimana todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado” (Velásquez, 2001 citado en Sarango, 2008. p.13),

Con ello se establece que, el debido proceso se convierte en una garantía máxima que establece límites para que no se vulneren los derechos de las partes, por lo tanto, es un límite para el ius puniendi del Estado, que protege frente a eventuales excesos por parte de los operadores de justicia.

Consecuentemente, el sinónimo de debido proceso es el respeto a las garantías y derechos fundamentales que se encuentran plasmados y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, y se convierte en un principio de trascendental relevancia que establece el derecho que tiene toda persona que está siendo procesada para hacer uso de ciertas garantías básicas, con el fin de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal competente e imparcial.

Por su lado, el Doctor Luis Cueva Carrión, precisa que el debido proceso es la “garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”. (Cueva, 2001.p.62), por lo tanto, su fundamento primordial es el derecho a la defensa de las partes.

Así pues, el debido proceso está consagrado en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se recoge y reconoce a todas las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho primordial por su gran relevancia que tiene en la sociedad para que las personas como entes sociales desarrollen su actividad en un entorno de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus diversas interrelaciones con los demás individuos, órganos, dependencias e instituciones, surjan controversias por conflictos de intereses o por cualquier otra causa.

Textualmente el mencionado Artículo 76 nos dice que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando

su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p.38).

Analizando el artículo transcrito, debo manifestar que el debido proceso penal está directamente relacionado con las garantías y derechos fundamentales, que atiende al ciudadano que lo requiera y que es objeto de una imputación delictiva o que es sometido a un proceso penal, por lo tanto, hablar del mismo, es referirnos al respeto de ciertas garantías básicas y al respecto irrestricto de los derechos humanos por parte de los administradores de justicia. Este cúmulo de derechos y garantías deben ser reconocidos a todas las personas sin distinción de ninguna clase (sexo, edad, etnia, etc.), cuando por una u otra razón se encuentran en contacto con el sistema de justicia penal del país.

Seguidamente, en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador se agrega que “en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad su una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indicadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.



6. Nadie podrá ser incomunicado.
7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:
  - a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
  - b) Acogerse al silencio.
  - c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.
9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.
10. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

11. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

12. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

13. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

14. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

15. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p.35-36).

Se reconocen los derechos constitucionales y legales al imputado o acusado en el curso del proceso penal, de tal manera que, interviene como sujeto procesal investido de todos los derechos que le reconoce, garantiza y protege el ordenamiento positivo como ser humano, derechos que forman parte de su personalidad jurídica.

La observancia de las garantías del debido proceso determina que “la persona imputada o acusada de un delito no sea denigrada, humillada, maltratada o menoscabada su integridad personal y moral, ni tampoco se debe infringir en sus derechos mientras se cursa el proceso penal; de tal forma que es de gran relevancia mencionar que mientras se encuentra en el mismo, goza de la garantía de presunción de inocencia. También con dichas garantías se hace efectivo el derecho a la seguridad jurídica del imputado en cuanto se tramita el proceso penal, el mismo que impide que se presenten abusos o arbitrariedades de las autoridades competentes”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p. 40).

El presente artículo se añaden las garantías básicas que se deben otorgar a una persona que se encuentre privada de libertad, por tanto, es complementario del artículo 76 anteriormente analizado. La finalidad primordial del artículo es establecer los límites mínimos que se deben cumplir en el momento de privar de la libertad a una persona, pues si estos no se cumplen se convertiría en una privación arbitraria de su libertad. Por lo tanto, el debido proceso contiene garantías y derechos para las partes tanto en el proceso penal como en el momento que se priva de la libertad.

### **4.3. Nom Bis In Ídem**

Non bis in ídem es un principio general del Derecho reconocido universalmente, así pues, el catedrático García Abero indica que “non bis in ídem” significa que “nadie puede ser juzgado ni castigado dos veces por el mismo hecho”, y cuya traducción literal es “no dos veces lo mismo” (López, 2004.p.17), por lo tanto, este principio se fundamenta en no imponer varios castigos o sanciones a una misma persona por la comisión de un mismo hecho.

Por otro lado, este principio es considerado por Del Rey Guanter, en su monografía Potestad Sancionadora de la Administración y Jurisdicción Penal en el Orden Social, como un “principio general del Derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, sea en uno o más órdenes jurídicos sancionadores, cuando se dé identidad de sujetos, hechos y fundamento de sujetos, objeto o causa material y de acción o razón de pedir, si nos referimos a la perspectiva procesal, y siempre que no exista una relación de supremacía especial con la Administración respecto del sujeto en cuestión”. (Del Rey Guanter, 1981, p.11).

Lo anteriormente mencionado es de trascendental importancia porque se subraya no solo la prohibición de dos o más sanciones, sino que también se hace referencia a la prohibición de llevarse a cabo dos o más procesos que versen sobre los mismos hechos, además, se añade que en estos casos se registra identidad de sujetos, hechos y fundamento.

Además, considero que el principio “non bis in ídem”, tiene soporte en el principio de legalidad, pues, la norma debe determinarse lo mejor posible e imponer la sanción correspondiente; así también, creo que siempre debe guardarse la debida proporcionalidad, ya

que de lo contrario condenar dos o varias veces a la misma persona infractora por un mismo hecho delictivo sería desproporcionado; y, se volvería a sancionar por una cosa juzgada.

Como se detalló en líneas arriba, este principio se encuentra promulgado en la Constitución de la República del Ecuador, y forma parte de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, pues en el Artículo 76, numeral 7, literal i) se establece que “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 38).

Consecuentemente, el profesor Gabriel Garcías Planas, explica que este principio “tiene una vertiente material, lo que significa que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho, siempre y cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, es decir, que se dé el mismo contenido de injusto; pues si se lesionarán bienes jurídicos distintos, protegidos por preceptor penales diversos, entonces sí se sancionarán de forma distinta y no se vulneraría el principio non bis in ídem, sino se resuelve a través del concurso ideal de delitos” (Garcías Planas, 1989 citando en Arrobo, 2019, p. 61).

Siendo fundamental diferenciar que en el principio non bis in ídem prohíbe la duplicidad de sanciones por el mismo hecho, mientras que en la concurrencia o curso de delitos se establece la acumulación de varias conductas punibles que se cometen al realizar un hecho ilícito y por ende se ven afectados varios bienes jurídicos protegidos.

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador ha sido oportuna al expresar que “el principio non bis in ídem, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso, y en relación con este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí debe propender

al amparo y protección de las normas procesales en general, y a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales, en particular”. (Sentencia No. 012-14-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 2012 citado en Arrobo, 2019, p.63).

Así pues, la finalidad del principio non bis in ídem es evitar una doble sanción, un doble proceso y una sanción desproporcionada a un mismo sujeto por un mismo hecho. El mismo que se lo considera un pilar primordial del Estado de Derecho, que limita al ius puniendi del Estado, además, se convierte en una garantía de observancia de los derechos fundamentales vinculados con el debido proceso, los mismos que dotan su carácter elemental relacionado al principio de legalidad.

#### **4.4. Derecho a la Defensa**

Según el Diccionario de Derecho Penal y de Procedimiento Penal, elaborado por los juristas del derecho George Antoniu y Costica Bulai, el derecho de defensa está representado por “la totalidad de las prerrogativas, facultades y posibilidades, que, según la ley, tiene cualquier parte en el juicio penal, para sostener su posición en el juicio penal, para hacer las comprobaciones que considere oportunas y para participar en el desarrollo del juicio, siendo al mismo tiempo, una garantía para la ley”. (Antoniu y Bulai, 2011, p. 299).

Así pues, se convierte en el derecho sustancial con el que cuentan las partes para poder realizar sus estrategias de defensa ante un juez o tribunal.

Por otro lado, Lavinia Vladila, Steluta Ionescu, Danil Matei realizan una diferenciación sobre el derecho a la defensa en sentido amplio y otro en sentido limitado, al respecto manifiestan que “la comprensión de este principio obliga al conocimiento de los dos sentidos que comporta la idea de defensa. Uno, material o sustancial, tiene en vista un

complejo de derechos y garantías con carácter procesal, siendo esto el derecho de defensa, en sentido amplio. El segundo, formal o institucional se limita a definir el derecho de la parte a beneficiarse de un defensor especializado, siendo esto el derecho de defensa en sentido limitado”. (Vladila, Ionescu y Matei, 2011, p.2).

Por lo tanto, el derecho a la defensa no solo comprende el derecho a que las partes cuenten con un abogado defensor, sino que también conlleva el respeto de un conjunto de derechos y garantías que son otorgados a las partes dentro de un proceso penal.

Para el tratadista peruano Dino Carlos Caro Corio “se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego”. (Caro Cordia, 2006, p. 1039).

De tal manera que el derecho a la defensa se convierte en el escudo que la carta suprema y demás leyes otorgan a las partes para que puedan defenderse y confirmar su estado de inocencia o de víctima de un delito a través de una sentencia.

El jurista Víctor Moreno Catena establece que el derecho fundamental de defensa incorpora un doble mandato: “un mandato al legislador, que debe remover todos los obstáculos que pudieran impedir o disminuir la eficacia de la actuación procesal de las partes para lograr los legítimos fines que cada una de ellas sostenga, resultando entonces inconstitucionales las trabas que la ley pudiera llegar a establecer a estos efectos, siempre que no respondan a las exigencias del propio desarrollo del proceso o del respeto a otros derechos fundamentales. Pero también incorpora un mandato a los intérpretes de la ley, a los jueces y magistrados ordinarios, que han de entender y aplicar

las normas legales en el sentido más favorable a los fines de la defensa de los derechos de los ciudadanos en el proceso” (Moreno, 2010, p.18).

Tomando en cuenta lo arriba anotado, el reconocimiento constitucional del derecho a la defensa dentro de los derechos fundamentales de los individuos garantiza a cada uno de ellos afluir a los juzgados o tribunales, cuando sean citados a comparecer, que se les va a otorgar los medios jurídicos necesarios para sostener su posición procesal. Este proceso debe llevarse correctamente y sin dilaciones debido a que se ponen en juego los derechos y bienes jurídicos más preciados del individuo.

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la defensa, el mismo que debe ser efectivo en todo procedimiento. El derecho a la defensa engloba una serie de garantías que nos establece en el artículo 76, numeral 7 que nos manifiesta que:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin presencia de un abogado particular o defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.



- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 34-35).

De acuerdo al texto del artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la defensa engloba una serie de garantías mínimas que se otorgan a las partes, así pues se detalla pormenorizadamente que este derecho no podrá ser negado a nadie y en ninguna etapa o grado del procedimiento; además las partes contarán con el tiempo suficiente y los medios necesarios para planificar y ejecutar su estrategia de defensa; así mismo toda persona tiene derecho a ser escuchado; los procedimientos serán públicos; nadie podrá ser interrogado de manera ilegal o arbitraria sin contar con la presencia de su abogado o defensor público; en el caso de que no se hable el idioma español se tendrá derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, de tal manera que comprenda y pueda darse a entender durante el desarrollo del procedimiento; no se podrá restringir la comunicación con su abogado defensor; se podrá presentar sea de forma verbal o escrita sus argumentos y replicar los argumentos de las otras partes; así mismo, se podrá presentar pruebas y contradecirlas las presentadas por la otra parte; se deberá cumplir con el principio non bis in ídem, pues nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y responder el interrogatorio; ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. Se prohíbe los tribunales de excepción o comisiones especiales; las resoluciones deberán ser en todo caso motivadas; es decir, se enunciarán las normas y principios en que se fundamenta, caso contrario se considerarán nulos; y, finalmente, se establece que se puede recurrir los fallos o resoluciones conforme a los términos y plazos establecidos por la ley.

Al hilo de lo señalado, el derecho a la defensa se convierte en una garantía básica del debido proceso, la cual está directamente ligada a la protección de los derechos de las partes, su intención es establecer la igualdad y justicia entre los sujetos procesales que son parte del proceso penal y poner límites a las actuaciones de los operadores de justicia, por lo tanto, es un límite para el poder punitivo del Estado. Además, en el ámbito penal, el derecho a la defensa

se lo considera como la capacidad para llevar a cabo actividades probatorias, con la finalidad de deshacer una imputación penal y que se ratifique el estado de inocencia del procesado.

Hay que resaltar que es un derecho del procesado contar con un abogado que sea de su confianza, o en el caso de no tener los recursos económicos el Estado es quien debe asignarle uno (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008); es la primera posibilidad que tiene el imputado sobre acceder a un abogado de confianza dependerá de encontrar un defensor que cumpla sus estándares, y, por otro lado, contar con la capacidad económica para sufragar los gastos que implica una defensa técnica privada; en el caso de no poseer los recursos suficientes, el Estado, por medio de la Defensoría Pública garantiza este derecho, la Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone como órgano garante para el acceso a la justicia a la Defensoría Pública.

Además, en el artículo 77, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que el derecho de toda la persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.36).

Es decir, no pueden haber procedimientos o desarrollarse audiencias en secreto, sin que las partes estén debidamente notificadas e informadas de sobre los posibles cargos de los que

se está investigando, por el contrario, las partes estarán enteradas del desarrollo de los procedimientos, no obstante, cuando se decida guardar silencio esto también será respetado pues nadie podrá ser forzado a declarar o auto inculparse, peor aún dar una versión o responder un interrogatorio empleándose métodos de tortura o coacción.

#### **4.5. Teoría del Delito**

Es necesario realizar un análisis del delito de femicidio tipificado en el Código Orgánico Integral Penal con el fin de conseguir una mejor comprensión y de tal manera que veo necesario estudiar sus elementos constitutivos como lo son el bien jurídico protegido, sujeto activo, sujeto pasivo, conducta típica, agravantes, atenuantes y sanción penal los cuales analizaremos a continuación.

##### **4.5.1. Bien Jurídico Protegido**

El bien jurídico protegido por el delito determina los valores o bienes afectados por la conducta típica, de tal manera que “los bienes jurídicos protegidos en el ámbito penal corresponden a bienes e intereses que dentro del sistema jurídico son considerados especialmente valioso para el orden social, conforme lo determina el legislador” (Cáliz Ramos, 2018, p.6).

El legislador ecuatoriano ha cualificado como bienes jurídicos, aquellos protegidos por la normal penal a una serie de derechos que gozan las personas que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y con ellos nos referimos a todo bien o valor de la vida de las personas que debe ser protegido por la ley, ya sea este tangible e intangible, considerándolo valioso a un nivel que merece una garantía legal de no ser quebrantado por la acción de un tercero.

Es por ello por lo que Henry Cáliz establece que “el derecho a la inviolabilidad de la vida ha sido calificado por el legislador como un bien jurídico protegido en el ámbito penal. Nos remitimos al artículo 141 del COIP y considerando que el sujeto pasivo de este delito será siempre una mujer, podemos afirmar que el bien jurídico protegido por el femicidio es la vida de las mujeres” (Cáliz Ramos, 2018, p.7).

#### **4.5.2. Sujeto Activo del Delito**

Se entiende por sujeto activo la persona que comete el delito, quien incurre en la conducta típica. Cáliz Ramos nos explica que “en el artículo del Código Orgánico Integral Penal, determina el sujeto activo del femicidio así: la persona que, como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, la expresión: “la persona que” deja claro que el sujeto activo del delito de femicidio es un sujeto indeterminado y no calificado, pero su acción debe ser el resultado de las relaciones de poder” (Cáliz, 2018, p.08).

De aquí se deriva el sujeto activo indeterminado debido a que la norma no determina si se trata de un hombre o una mujer solo expresa “la persona que”, dejándonos en la posibilidad que podrían incurrir en el delito de femicidio cualquier persona sin importar su género, sea de sexo masculino o femenino.

Es importante mencionar que el jurista Henry Cáliz en su libro, titulado el femicidio nos manifiesta que “En torno a la posibilidad de autoría únicamente masculina se ha señalado que esto supondría un atentado al principio de culpabilidad, constituyendo un ejemplo llamado Derecho Penal de autor. Esta crítica cobra fuerza especialmente en la medida en que existe una penalidad agravada en los delitos contra las mujeres, comparada con aquella que se prevé para las mismas conductas cometidas contra

hombres. En lo sustancial este razonamiento supone que existe una vulneración a la presunción de inocencia y al principio de culpabilidad respecto a que la condición de hombre se transforma en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad en estos delitos. Constituiría un ejemplo de Derecho Penal de autor contraria al Derecho penal del acto, puesto que la sanción se fundaría no en la sola realización de una conducta prohibida, sino también en la identidad de la persona que incurra en ella. Se trata de una crítica que advierte el riesgo, en estas disposiciones, de graves retrocesos para el Derecho Penal, en que se volvería a leyes autoritarias que se suponían superadas por el garantismo y el respeto a los derechos humanos de las personas frente al sistema penal.” (Cáliz, 2018, p.09).

#### 4.5.2.1. **Sujeto Activo y Relaciones de Poder**

Cáliz Ramos nos expone de acuerdo con el sujeto activo y las relaciones de poder que “ el sujeto activo del femicidio se orienta por patrones culturales arraigadas en ideas sexistas, misóginas y de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas. Como resultado de su accionar refuerza el orden social que pone el agresor en una situación de superioridad frente a la víctima. Se trata de relaciones de poder desiguales, entonces es lógico entender que esta relación se exprese y se materialice a través de la violencia.” (Cáliz, 2018, p.12).

Como lo establece al artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, el sujeto activo actúa como “resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”, lo que nos permite identificar que en el delito de femicidio el bien jurídico protegido es la vida. Estas “relaciones de poder” a las que hace referencia la norma son aquellas que desde tiempos antiguos han marcado la diferencia entre hombres y mujeres. Ya que desde épocas atrás se ha

venido evidenciando la dominación hacia las mujeres, a tal punto que han actuado en una situación de subordinación ante los hombres, teniendo así ellos la autoridad en diferentes ámbitos como lo son: en lo económico, cultural, social, político, familiar y religioso, etc. Estas relaciones se caracterizan por ser disparejas, ya que prevalece el dominio patriarcal y por ende se somete a las mujeres, y es así como se ve reflejado en cualquier tipo de violencia que ejercen sobre ellas.

#### 4.5.2.2. **Cualquier Tipo de Violencia**

En el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, hace referencia de una manera indeterminada a “cualquier tipo de violencia”, con lo cual podemos establecer que la norma no está calificando a que tipo de violencia se refiere.

Es importante hacer alusión que en el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal nos manifiesta que la interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República del Ecuador de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. De tal forma que los instrumentos internacionales de derechos humanos; y, los tipos penales deben interpretarse en forma estricta, respetando el sentido literal de la norma.

Henry Cáliz nos manifiesta que “ aunque la norma no califica la violencia y apelando a su sentido literal bien puede ser entendida de manera amplia, es importante ubicar este elemento en el concepto del tipo penal materia de análisis. Según el cual, la violencia descrita en el tipo penal deber ser la manifestación de relaciones de poder entre el sujeto activo y sujeto pasivo del delito, se trata de violencia ejercida de cualquier manera en perjuicio de la mujer, lo que la doctrina denomina violencia de género y nos remite a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos” (Cáliz, 2018, p.13-14).

En el Código Orgánico Integral Penal al momento de tipificar el delito de femicidio, la violencia a la que hace referencia es el resultado de las relaciones de poder, y con ello podemos establecer que se trata de violencia de género, aunque las formas de expresión de este tipo de violencia pueden ser muy variadas, como lo son la violencia sexual, física, psicológica entre otras.

#### **4.5.3. Sujeto Pasivo del Delito**

Se establece que el sujeto pasivo es la persona sobre la cual recae la acción delictiva o sus consecuencias.

En el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, determina el sujeto pasivo así: “una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género”. Por ende, siguiendo el contenido literal de la norma, se entiende que el sujeto pasivo del femicidio es una mujer.

Es por ello por lo que, el sujeto pasivo del delito de femicidio es una mujer, ya que la característica principal de este delito es el resultado de las relaciones de poder desiguales, inequitativas, propias de la sociedad patriarcal en la cual se encuentra subordinada la mujer.

Como nos dice Cáliz Ramos” es importante resaltar que se refiere a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. Lo que permite incluir entre las posibles víctimas no solo a las mujeres consideradas desde su condición biológica, sino también a las mujeres que por su condición de género se identifican como tales” (Cáliz, 2018, p.16).

El sujeto pasivo del femicidio vendría a ser “la mujer por el hecho de serlo”, con esto se podría establecer una relación con la noción esencial de la mujer que se sustenta en características biológicas. Ya que una persona que por su sexo nació hembra y que por su



condición social se identifica con el género femenino y es mujer, y con ello se implanta que su sexo y género corresponden.

#### **4.5.4. Conducta Típica**

Cuando hablamos de conducta típica hacemos referencia a las acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito.

En el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, prevé la conducta típica así: “ dé muerte”. La conducta prohibida del tipo penal femicidio es la acción que tiene como resultado la muerte.

Los operadores de justicia tienen la ardua tarea de determinar si la conducta prohibida, en la que es participe el sujeto activo y que tiene como resultado la muerte de una mujer se deriva de las relaciones de poder manifestadas como violencia.

En cuanto a la conducta típica Henry Cáliz expone que “ si como resultado del proceso no se determina que la conducta típica de dar muerte a una mujer es el resultado de relaciones de poder manifestadas como violencia, entonces el hecho podría ser calificado con otro tipo penal. Según el Código Orgánico Integral Penal, el hecho podría ser calificado como homicidio conforme al artículo 144, o como asesinato si el responsable es cónyuge, conviviente, hermano, hermana, ascendiente, o descendiente como lo prescribe el artículo 140” (Cáliz, 2018, p.17).

#### **4.5.5. Agravantes del Delito de Femicidio**

Es importante mencionar que cuando hablamos de agravantes estamos haciendo referencia que son las circunstancias que acompañan la conducta prohibida o típica del tipo

penal, y con ello se puede ver el grado de gravedad y como consecuencia de aquello puede producirse un incremento en la sanción penal.

El delito de femicidio tipificado en Ecuador podría ser agravado por las agravantes propias de este delito, así como también por las agravantes generales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal. Es por ello que, el Tribunal de Garantías Penales podría aplicar las agravantes propias o las generales de manera conjunta o separada.

El Código Orgánico Integral Penal nos establece las circunstancias agravantes del Femicidio que contextualmente nos establece que:

“Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. “ (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 54).

De acuerdo con el contenido que presentan las agravantes del femicidio, se puede deducir que el legislador considere que la gravedad de este delito se va incrementando cuando se comete y se verifica que existe una relación de pareja o íntima, relaciones familiares,

conyugales y otras, y cuando se comete la conducta prohibida en presencia de hijos u algún familiar. La consecuencia jurídica de encontrar una o más agravantes consiste en la imposición del máximo de la pena que sería 26 años de privación de libertad.

#### 4.5.5.1. **Agravantes de la Infracción Penal**

El Código Orgánico Integral Penal, ha previsto 20 circunstancias agravantes de la infracción penal las cuales vamos a nombrar a continuación:

“Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude
2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa
3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra
4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción
5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas
6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona
7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima
8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar
9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que indiquen indefensión o discriminación
10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción

11. Cometer la infracción en perjuicio de niños, niñas o adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad
12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o voluntad de la víctima
13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones, o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción
14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción
15. Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada
16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadores, trabajadoras, servidores, servidoras públicas, como medio para facilitar la comisión de la infracción
17. Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo
18. Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme
19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito
20. Registrar la o el autor una o más aprehensiones previas en delito de flagrante calificado, cuando se trate del mismo delito o atente contra el mismo bien jurídico protegido” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 25)

En un caso en el cual se establezca la presencia de una o más agravantes el Tribunal de Garantías Penales que conozca la causa impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio, conforme lo dispone el artículo 44 del mismo cuerpo legal.

Como lo establece el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, la pena máxima para el femicidio es de 26 años de privación de libertad, existiendo también agravantes generales de la infracción penal, esta pena se incrementaría en un tercio, lo que nos da 8 años 6 meses, dando como resultado una pena privativa de libertad de 34 años 6 meses.

#### **4.5.6. Atenuantes**

Las atenuantes son circunstancias que acompañan a la conducta prohibida o típica del tipo penal y como consecuencia de ello puede producirse una disminución en la sanción penal.

El delito de femicidio es susceptible de aplicación de atenuantes, estas atenuantes son las siguientes:

“Art. 45.- Circunstancias atenuantes de la infracción.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal:

1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo influencia de circunstancias económicas apremiantes
  2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia
  3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora
  4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima
  5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo hacer eludido su acción por fuga u ocultamiento
  6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción”
- (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 24).

El COIP, en su articulado 46 nos habla sobre la atenuante trascendental que nos dice que “ A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.25).

Debemos mencionar que en cuanto a los mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes para la imposición de la pena se consideran aquellas que hemos nombrado anteriormente, pero no constituyen agravantes ni atenuantes los elementos que integran la figura delictiva.

#### **4.6. Normas Jurídicas Relevantes**

##### **4.6.1. Constitución de la República del Ecuador**

El 20 de octubre de 2008 entra en vigor la nueva Constitución de la República del Ecuador, realizada por la Asamblea Constituyente en Montecristi, luego de su aprobación mediante referéndum, en donde se reconoce que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 8).

Lo que significa que en el Ecuador la norma suprema es la Constitución y que esta prevalece sobre toda ley del ordenamiento jurídico de tal forma que su aplicación no sólo es directa; si no obligatoria, se da también como base primordial el reconocimiento de un cúmulo de derechos fundamentales para los ciudadanos, además de establecer las garantías jurisdiccionales apropiadas a las que se puede recurrir cuando se vulneren dichos derechos.

Así también, la Constitución reconoce y garantiza en el artículo 66 numeral 3, el derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.32).

La intención del legislador en este artículo es de que el Estado deberá intervenir en la elaboración de políticas públicas que incidan positivamente y que protejan a las mujeres que sufren de algún tipo de violencia, física, psicológica, sexual o económica, al ser consideradas un grupo de atención prioritaria y de doble vulnerabilidad. Además, que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia conlleva a que toda mujer pueda ejercer de manera libre y plena sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Hay que mencionar que las mujeres gozan de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como los derechos consagrados también en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Seguidamente, en el artículo 70 se establece que “el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y

programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.33).

Así pues, es obligación del Estado ecuatoriano tomar las medidas necesarias para alcanzar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, de ahí la importancia de políticas públicas y la adopción de medidas de acción positiva que ayuden a equilibrar la actual desigualdad.

El principio constitucional de “non bis in ídem”, se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías básicas del debido proceso, artículo 76, numeral 7, literal i) que textualmente manifiesta lo siguiente: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados ara este efecto” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.34).

La Corte Constitucional del Ecuador se ha manifestado respecto de la naturaleza del principio non bis in ídem y expresa que atendiendo a la disposición del texto constitucional “este principio para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa que exista una resolución proveniente de una causa ex ante, a un proceso en el cual confluyan tres presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio, a saber: a) identidad de sujetos (eadem personae); b) identidad de materia u objeto (eadem res); y c) identidad de causa (eadem causa petendi)” (Sentencia No. 194-16-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 2011, citado en Arrobo, 2019, p.62).

En nuestro país Ecuador el principio non bis in ídem tiene como objetivo evitar la doble sanción, y garantiza a la persona para no ser juzgada dos veces por los mismos hechos y eximir



que le impongan una doble pena por la misma conducta. Sin embargo, en el caso concreto de la tipificación del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal, se observa que el legislador en su afán de brindar una respuesta penal a las víctimas de violencia de género extrema este no se percató que las relaciones de poder forman parte tanto del tipo penal redactado en los términos del artículo 141 y posteriormente, en las agravantes del artículo 142 se vuelven a establecer como agravantes específicas las mismas relaciones de poder, lo que estaría llevando a que en la práctica judicial se imponga en todos los casos la máxima pena establecida que son los 26 años de pena privativa de libertad, por supuesto que esto además no guardaría la debida proporcionalidad entre el hecho delictivo y la pena impuesta.

Por otro lado, en un intento por aclarar y definir las mencionadas “las relaciones de poder” la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en su Art. 4 señala que son aquellas “acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres”.

Esta definición es muy amplia y abstracta, por lo que a mi criterio no ayuda a determinar cuándo estamos frente a una relación de poder entre actor y víctima del delito de femicidio, además que considero que la existencia de las relaciones de poder se da de forma automática en todos los casos donde se presume un femicidio. De ahí que es necesario, que o bien se modifique el artículo 141 o el 142 para que las relaciones de poder solo consten en uno de los artículos, caso contrario se está vulnerando el principio non bis in ídem.

#### **4.6.2. Instrumentos Internacionales**

##### **4.6.2.1. Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer en Pekín en 1995.**

La conferencia de Pekín celebrada en 1995 fue convocada como una acción para la igualdad, el desarrollo y la paz y además marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género.

La Declaración y Plataforma de Acción de Pekín, adoptada de forma unánime por 189 países, constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Pekín establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 esferas cruciales:

- La mujer y la pobreza
- Educación y capacitación de la mujer
- La mujer y la salud
- La violencia contra la mujer
- La mujer y los conflictos armados
- La mujer y la economía
- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
- Los derechos humanos de la mujer
- La mujer y los medios de difusión
- La mujer y el medio ambiente
- La niña. (Pekín,1995).

Dicha conferencia se basó en los acuerdos políticos alcanzados en conferencias anteriores y consolidó cinco decenios de avances jurídicos dirigidos a garantizar la igualdad de

las mujeres y los hombres tanto en las leyes como en la práctica. En esta conferencia se adelanta que los Estados Parte deben enfocarse en como eje crucial la erradicación de la violencia contra la mujer, por lo tanto,

#### **4.6.2.2. Convenio del Consejo de Europa Sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra la Mujer y la Violencia Doméstica-Convenio de Estambul.**

Tiene como objetivo esencial instaurar cero tolerancias con respecto a cualquier modo de violencia que se da hoy en día en la sociedad. El fundamento de este convenio es que desea prevenir la violencia, proteger a las víctimas y entablar acciones judiciales contra los agresores.

Es el primer tratado internacional que contiene una definición sobre el género. Por lo cual se reconoce a las mujeres y los hombres que no sólo se diferencian por su sexo biológico, sino que también existe una condición de género establecida socialmente que asignan al sexo masculino como al femenino con funciones y comportamientos particulares.

El convenio brinda protección a todas la mujeres y niñas de cualquier origen, independientemente de su edad, raza, religión, origen social, condición de inmigrante u orientación sexual. El convenio reconoce la existencia de grupos de mujeres y niñas que, con frecuencia, corren un mayor riesgo de ser objeto de violencia, y prevé la obligación de los Estados de asegurar que sus necesidades específicas se tengan en cuenta.

Además, el convenio exige a los Estados criminalizar o sancionar las siguientes conductas: violencia doméstica (violencia física, sexual, psicológica o económica); acoso; violencia sexual, incluida violación; acoso sexual; matrimonio forzoso; mutilación genital femenina, y aborto y esterilización forzosos. Por consiguiente, se puede precisar la gravedad y consecuencias traumáticas de los delitos cometidos dentro

del núcleo familiar y de tal forma pueda imponerse una condena severa al agresor en los casos en que la víctima sea su cónyuge, su pareja o miembro de la familia. (Estambul, 2011).

Este convenio llama a criminalizar y tipificar las conductas constituidas violencia de género contra las mujeres, siendo un llamado para que se tipifique el femicidio y otras formas de violencia física, psicológica, sexual y económica. Sin embargo, los legisladores nacionales tienen que emplear una adecuada técnica legislativa y redactar con coherencia los delitos, pues, no pueden sacrificar los principios generales del Derecho, como es el caso del principio non bis in ídem en su afán de brindar una respuesta desde el Derecho penal a las víctimas de femicidio.

#### **4.6.2.3. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)**

Esta Convención es el principal instrumento y de más alto nivel en cuanto a la promoción de igualdad y la prohibición de discriminación en todos los Estados. Está basado en tres principios: igualdad sustantiva, no discriminación y obligación del Estado.

El principio de igualdad sustantiva promueve un modelo que comprende la igualdad de oportunidades, de acceso a las oportunidades y de resultados; así lo señala el artículo 15, numeral 1 de la Convención “Los Estados reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley” (CEDAW, 1981).

Desde el principio de la no discriminación, la CEDAW exige que se entienda la discriminación en su sentido más amplio. Señala, por ejemplo, que en áreas en las cuales las mujeres tienen desventajas importantes, la aplicación de una regla neutral que provee igualdad de acceso de hombres y mujeres podría resultar en discriminación. Como lo menciona en los

artículos 10, 11, 12 y 13 que todos los Estados adoptarán medidas para eliminar toda forma de discriminación contra la mujer en esferas como educación, trabajo, salud, vida económica y social.

#### **4.6.3. Código Orgánico Integral Penal**

El Código Orgánico Integral Penal entra en vigencia el 10 de agosto del año 2014, cuerpo legal que reúne leyes penales, procedimiento penal y leyes ejecutivo penales, cuya finalidad es “normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentencias y la reparación integral de las víctimas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.5).

A partir de esta fecha también se incluyen nuevas figuras delictivas como es el caso de la tipificación del femicidio.

En el mismo Código el en su capítulo segundo, titulado “Garantías y principios rectores del proceso penal”, en el artículo 5, numeral 9, establece textualmente que: “el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.6).

Por ende, el principio “non bis in ídem” forma parte como garantía básica del proceso penal, que se basa en una restricción para que el Estado no pueda perseguir a una persona por un mismo hecho o conducta que haya sido objeto de sanción.

La tipificación del femicidio es un gran avance en nuestra legislación ecuatoriana debido a que con ello se desea evitar la impunidad. Además, es una respuesta a los elevados números de casos de violencia de género que se dan a diario en nuestro entorno, donde la víctima siempre será una mujer, a quien matan por el hecho de serlo o por su condición de género, por lo general, el agresor tiene un vínculo con la víctima, que puede ser familiar, conyugal o laboral.

El artículo 141 tipifica el femicidio de la siguiente manera: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.25).

Seguidamente tenemos el artículo 142 del mismo cuerpo legal en el cual establece las circunstancias agravantes del femicidio y nos dice que: “Cuando concurra una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1) Haber pretendido establecer o restablecer una relación de parejo o intimidad con la víctima; 2) Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; 3) Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima; y, 4) El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.25).

Según lo anotado en líneas arriba, se observa que para que se vea consumado el delito de femicidio se debe verificar que haya existido “las relaciones de poder” entre el sujeto activo y el sujeto pasivo como un elemento constitutivo del delito, sin embargo, en el artículo antes mencionado en el literal 2, se establece como agravantes específicas las mismas “relaciones de poder” al establecer que “exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.25).

Analizando estos artículos en estudio, considero que se está vulnerando lo establecido en el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, al señalar que para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes prevista en este código. Subrayado que “no constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.12). En otras palabras, no puede versar sobre un mismo supuesto un elemento constitutivo del delito y una agravante, esto conforme al principio de non bis in ídem, “pues concurren identidad absoluta de hechos y el fundamento de ambas agravaciones es idéntico”. (Garcías Planas, 1989 citado en Arrobo, 2019, p. 64).

#### **4.7. Derecho Comparado**

##### **4.7.1. Legislación Penal de Perú el Femicidio es descrito como:**

Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. (Código Penal de Perú, 2018, p.95).

La Legislación Penal del Perú, especifica detalladamente los casos en los que se configura el tipo penal del femicidio, en los cuatro numerales describe claramente las posibles circunstancias que pueden concurrir para que proceda una causa bajo este delito. Denota claras diferencias con nuestro marco legal penal puesto que a diferencia del suyo que detalla las circunstancias nuestro Código Orgánico Integral Penal no contempla tales, se limita a dar una idea más general, que dicho de paso lleva a entender que el tipo penal puede ser aplicado solamente en actos delictivos en los que la mujer como víctima le sea arrebatada su vida por su condición de género; es decir, el COIP le da al femicidio un sentido mayormente relacionado con la misoginia.

#### **4.7.2. Legislación Penal Colombiana**

##### Artículo 104A. Femicidio

Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.



- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económico, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independiente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella. (Código Penal Colombiano, 2013, p.173)

El tipo penal según la legislación penal colombiana en cuanto al tiempo de pena privativa de libertad no dista mucho de nuestra legislación, existe cierta coincidencia y relación así mismo con la legislación penal ecuatoriana; en el mismo sentido existen varios puntos de coincidencia mayoritariamente con la penal peruana anteriormente analizada.

#### **4.7.3. Legislación Penal Mexicana**

El Código Penal Federal de México en su artículo 325 nos establece:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. A la víctima se la hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
4. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
5. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
6. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
7. La víctima se haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
8. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorios.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y quinientos a mil. (Código Penal Federal, 2020, pag.99).

El feminicidio contiene el elemento de impunidad como resultado de la omisión o la acción inadecuada en la que incurre el Estado en perjuicio del derecho a la vida de las mujeres y su indispensable protección. Cabe puntualizar que el Estado incumple en su deber y responsabilidad de investigar, juzgar y sancionar.

## 5. Metodología

### 5.1. Materiales Utilizados

Entre los materiales utilizados durante el desarrollo del presente trabajo de investigación y los cuales me ayudaron a cumplir con los objetivos propuestos en el trabajo de integración curricular recogiendo fuentes bibliográficas tenemos: Obras Jurídicas, Leyes, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas, Obras Científicas y Páginas Web de los organismos de diversos Estados, que se encuentran citados de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi trabajo investigativo.

Entre otros materiales se encuentran: Computadora portátil, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de anotaciones, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de borradores de tesis y empastados de la misma, entre otros.

### 5.2. Métodos

Los métodos son el conjunto de procesos que permiten el desarrollo y ejecución del proyecto de trabajo de integración curricular, para ello durante el proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

**Método Científico:** Es una serie de etapas que hay que recorrer para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico; este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrolladas en mi trabajo de investigación dentro del marco teórico cuyos datos se encuentran citados correctamente y con la bibliografía correspondiente.

**Método Inductivo:** Es un método que va de lo particular a lo general; este método permitió analizar los diferentes tipos de violencia de la que es víctima la mujer, y que tiene como consecuencia fatal el femicidio, este método fue aplicado en el marco teórico.

**Método Deductivo:** Este método parte de lo general a lo específico; fue aplicado en el desarrollo de la investigación al analizar el femicidio, feminicidio, el derecho a la defensa, y el principio non bis in ídem hasta concluir que existe una vulneración a este principio cuya

solución se da una propuesta de reforma al COIP. Este método fue aplicado en el marco teórico y la fundamentación de la propuesta de reforma.

**Método Analítico:** Se utilizó este método cuando se realizó el análisis y comentario de cada una de las citas constantes en el marco teórico y derecho comparado; también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

**Método Exegético:** Método empleado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para la fundamentación legal del trabajo de investigación, estas son: Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico Integral Penal, Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra la Mujer y la Violencia Doméstica- Convenio de Estambul, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín en 1995, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia con las Mujeres.

**Método Hermenéutico:** Este método permite interpretar textos jurídicos, que permiten entender el sentido de las normas jurídicas, este método se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas, desarrolladas en el Marco Teórico, en que se procede a realizar las normas jurídicas ecuatorianas e instrumentos internacionales.

**Método Mayéutica:** Es un método de investigación que consiste en aplicar una serie de interrogantes a través de las cuales se va a descubrir criterios particulares de cada individuo interrogado; este método se aplicó en las encuestas y entrevistas para la obtención de información relevante para el desarrollo de la investigación.

**Método Comparativo:** Este método permite contrastar dos realidades legales, mismo que fue aplicado en el desarrollo de la investigación a través del Derecho Comparado, en el cual se procedió a comparar la realidad jurídica ecuatoriana con el: Código Penal de Perú, Código Penal Colombiano y Código Penal Federal de México, y en lo que compete a Ecuador

específicamente en el Código Orgánico Integral Penal a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

**Método Estadístico:** El método estadístico permite recolectar datos cuantitativos o cualitativos de la investigación mediante el uso de las técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

**Método Sintético:** Consiste en resumir y unir los aspectos más relevantes dentro de la investigación. Este método fue empleado en todo el trayecto de la elaboración del trabajo de investigación; especialmente con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación jurídica del proyecto de reforma legal, aplicando al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de la temática.

### 5.3. Técnicas

**Encuesta:** Está conformada por una serie de preguntas las mismas que se diseñaron con la finalidad de conocer el criterio de 30 profesionales en el campo del derecho quienes tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

**Entrevista:** Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó la entrevista a 5 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

### 5.4. Observación Documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales, sentencias, fallos, noticias que se han presentado en la sociedad en la que concierne a violencia de género y femicidio.

También se cuenta con datos estadísticos que sirven para la demostración y fundamentación del trabajo de integración curricular en lo relacionado con el problema jurídico estudiado.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, como de las interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los

criterios y datos específicos, todo ello tiene como finalidad estructurar la revisión de marco teórico, verificación de los objetivos, y permitirá desarrollar las conclusiones y recomendaciones dirigidas a resolver la problemática planteada.

## 6. Resultados

### 6.1. Resultados de las Encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a treinta profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, en un cuestionario conformado por ocho preguntas, obteniendo los siguientes resultados que a continuación se detalla:

**Primera Pregunta: ¿Considera que la tipificación del femicidio ha bajado las estadísticas respecto de este delito?**

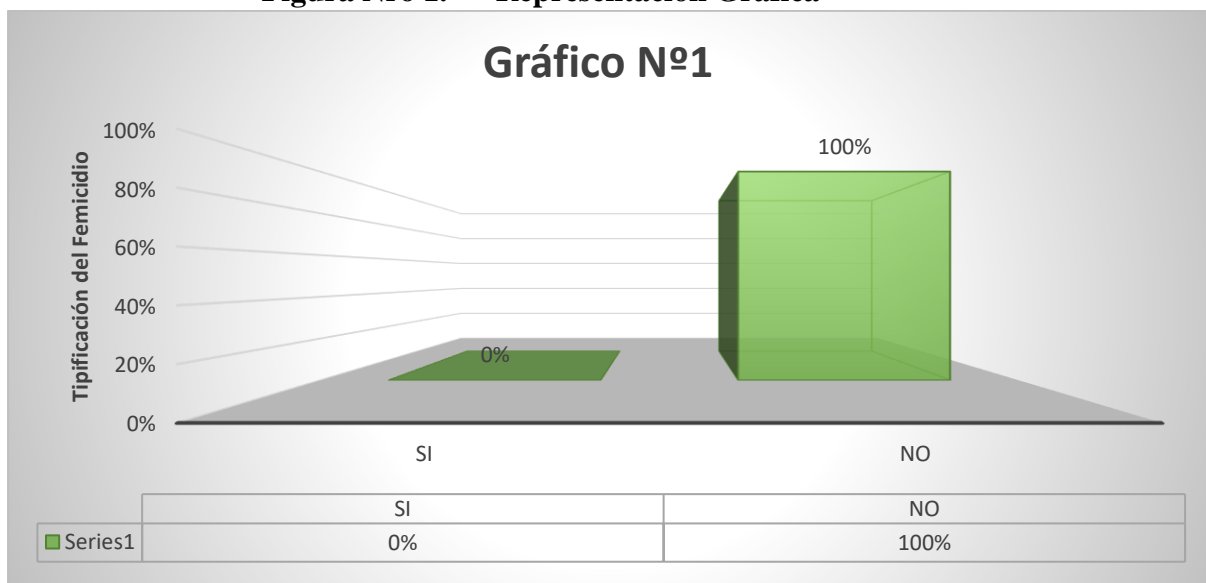
**Tabla Nro 1. Cuadro Estadístico N°1**

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	0	0
NO	30	100
TOTAL	30	100%

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja.

**Autor:** María Celeste Arrobo Fernández.

**Figura Nro 1. Representación Gráfica**



**Interpretación:** En la presente pregunta, 30 encuestados que representan el 100% de los consultados han manifestado que, pese a la tipificación del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal, esto no ha sido suficiente para que las estadísticas bajen, por lo que han sido enfáticos en señalar que el Estado debe trabajar en la prevención, investigación y sanción en los casos de violencia de género contra la mujer. Hay que subrayar que no estamos



en contra de la tipificación de este delito, sin embargo, la sola tipificación no puede asegurar que este delito deje de cometerse o que disminuya, por el contrario, lastimosamente las estadísticas muestran que el cometimiento de este delito ha ido en aumento.

**Análisis:** Conforme al análisis de la presente pregunta puedo manifestar que comparto con la opinión de la totalidad de los encuestados, pues, pese a existir un avance normativo respecto de la tipificación del delito de femicidio como delito autónomo, estoy convencida que las reformas penales deben ir acompañadas de políticas de prevención del delito, así como también de planes o sistemas de ayuda a las víctimas. Hay que hacer énfasis en la prevención de la violencia de género y no enfocarnos solo en las medidas penales, pues los códigos penales no son una barita mágica que desaparecen por si solos los problemas estructurales de la sociedad, como es el caso de la muerte de las mujeres por el hecho de ser mujeres.

**Segunda Pregunta: ¿Cree usted, que las relaciones de poder mencionadas en el delito de femicidio del artículo 141, hace referencia a las mismas como agravantes del artículo 142, numeral 2 del COIP?.**

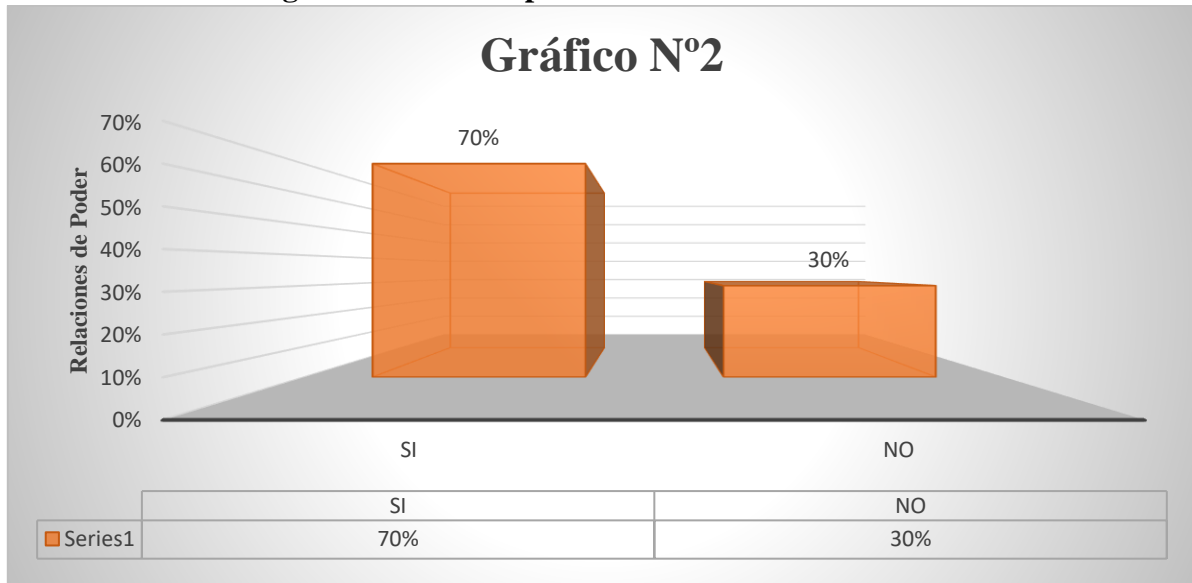
**Tabla Nro 2. Cuadro Estadístico N°2**

<b>INDICADORES</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	21	70
<b>NO</b>	9	30
<b>TOTAL</b>	30	100%

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de Ciudad la Loja.

**Autor:** María Celeste Arrobo Fernández

**Figura Nro 2. Representación Gráfica**



**Interpretación:** De los 30 profesionales que fueron consultados 21 que representan el 70% creen que las relaciones de poder mencionadas en el delito de femicidio del artículo 141 son las mismas detalladas como agravantes del artículo 142, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Mientras que, 9 profesionales que conforman el 30% consideran que “las relaciones de poder” estipuladas en los artículos 141 y 142 no son las mismas ni guardan semejanza alguna, pues han manifestado que se trata de un término ambiguo.

**Análisis:** Mi criterio frente a esta pregunta es que, “las relaciones de poder” contenidas tanto en el artículo 141 como en el artículo 142, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, son muy semejantes, pues, las dos hacen referencia a estados de subordinación, sumisión o superioridad que pueden presentarse tanto en relaciones de pareja, noviazgo, familiares, de trabajo, etc. Hay que recalcar que estas relaciones de poder se dan entre un sujeto activo (hombre) y un sujeto pasivo (mujer).

**Tercera Pregunta:** ¿Cree usted, que en la actual tipificación de los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica las relaciones de poder para que se configure el delito de femicidio, vulnera el principio “non bis in ídem”?

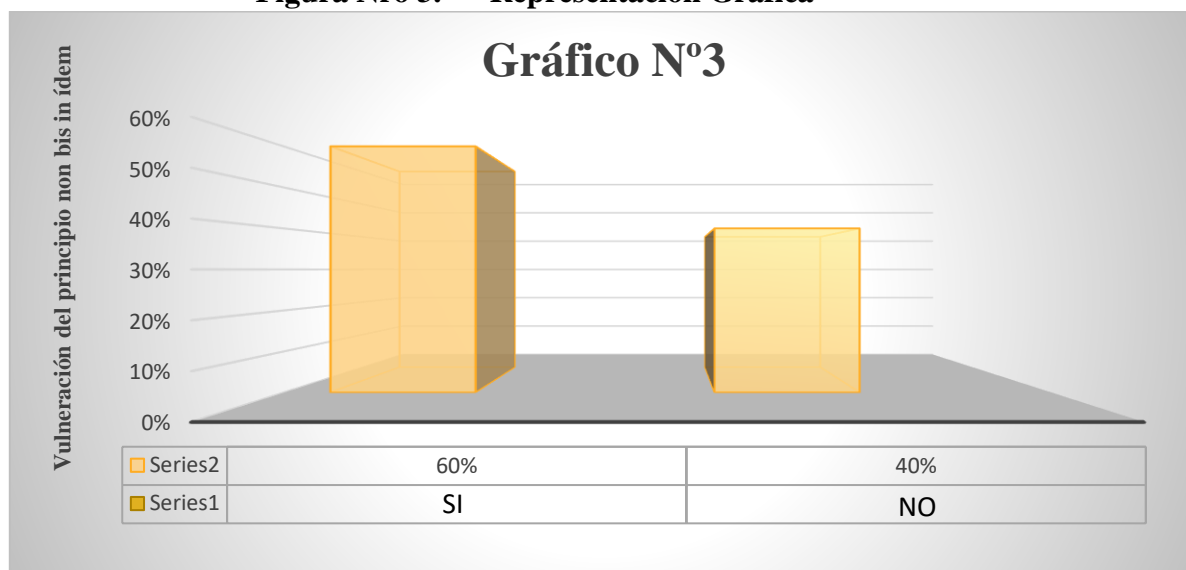
**Tabla Nro 3. Cuadro Estadístico N°3**

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	18	60
NO	12	40
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja.

**Autor:** María Celeste Arrobo Fernández

**Figura Nro 3. Representación Gráfica**



**Interpretación:** En esta pregunta 18 encuestados que representan el 60% de la muestra total mencionaron que la actual tipificación de los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal donde se tipifica las relaciones de poder para que se configure el delito de femicidio, vulnera el principio “non bis in ídem”, Por otra parte 12 de los encuestados, que representan el 40% respondieron que ellos no consideran que exista tal vulneración.

**Análisis:** En la presente interrogante se puede observar que los encuestados, en su mayoría consideran que con la actual redacción de los artículos 141 y 142 de Código Orgánico Integral Penal se vulnera el principio “non bis in ídem”, no dos veces por lo mismo, pues las relaciones de poder que se establecen como elementos del tipo penal también se las consideran como agravantes, lo que estaría dando lugar a que los operadores de justicia apliquen de manera casi automática la agravante específica del delito de femicidio en todos los casos y por ende

aplicando la pena máxima de 26 años. Este criterio lo comparto, pues también creo que existe tal vulneración a este principio. Por otro lado, en un porcentaje considerable, del 40% consideran que no se vulnera dicho principio porque la institución del “non bis in ídem” radica en no sancionar a una persona dos veces por el mismo delito o por la misma conducta, en este caso y en este caso se está agravando la pena, más no sancionándola por segunda vez.

**Cuarta Pregunta: ¿Considera que la aplicación de la agravante segunda del artículo 142 del COIP lleva a la aplicación inmediata de la agravante específica por parte de los operadores de justicia?**

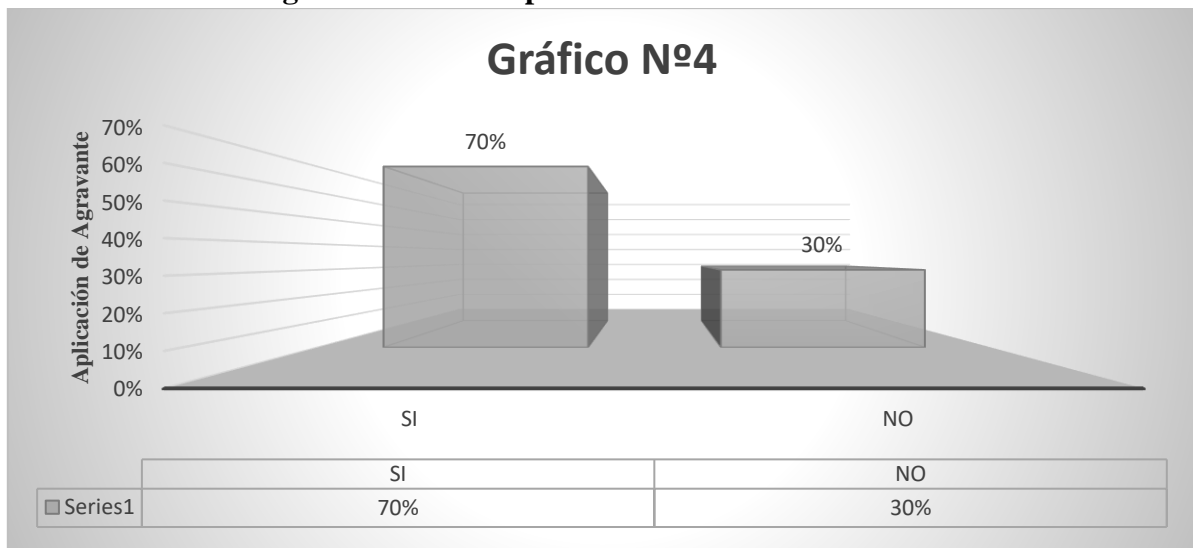
**Tabla Nro 4. Cuadro Estadístico N°4**

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	21	70
NO	9	30
TOTAL	30	100%

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja.

**Autor:** María Celeste Arrobo Fernández

**Figura Nro 4. Representación Gráfica**



**Interpretación:** De los 30 encuestados, 21 que equivalen al 70% respondieron que con la actual redacción de la agravante segunda del artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal está llevando a los operadores de justicia a que se imponga la agravante específica de manera

inmediata, porque en la práctica diaria parecería imposible incurrir en la conducta tipificada como femicidio, sin a su vez, observarse el cumplimiento de la situación fáctica descrita como agravante en el artículo 142, numeral dos. En cambio, 9 encuestados que conforman el 30% respondieron que no, porque va a depender del tribunal que conozca el caso, quienes deberán presentar una motivación suficiente del por qué aplican o no las circunstancias agravantes.

**Análisis:** En la presente pregunta coincido con el criterio de la mayoría de los encuestados que respondieron sí, debido a que sostengo que en la práctica los operadores de justicia al momento de determinar la culpabilidad e imponer la pena respectiva están aplicando la agravante específica del delito de femicidio del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, lo que conlleva a que se determine la máxima pena en todos los casos.

**Quinta Pregunta: ¿La vulneración del principio “non bis in ídem” está llevando a los operadores de justicia a que se imponga en todos los casos la agravante del artículo 142, numeral 2, y con ello se impone siempre la pena máxima de 26 años de privación de libertad, verificándose desproporcionalidad?**

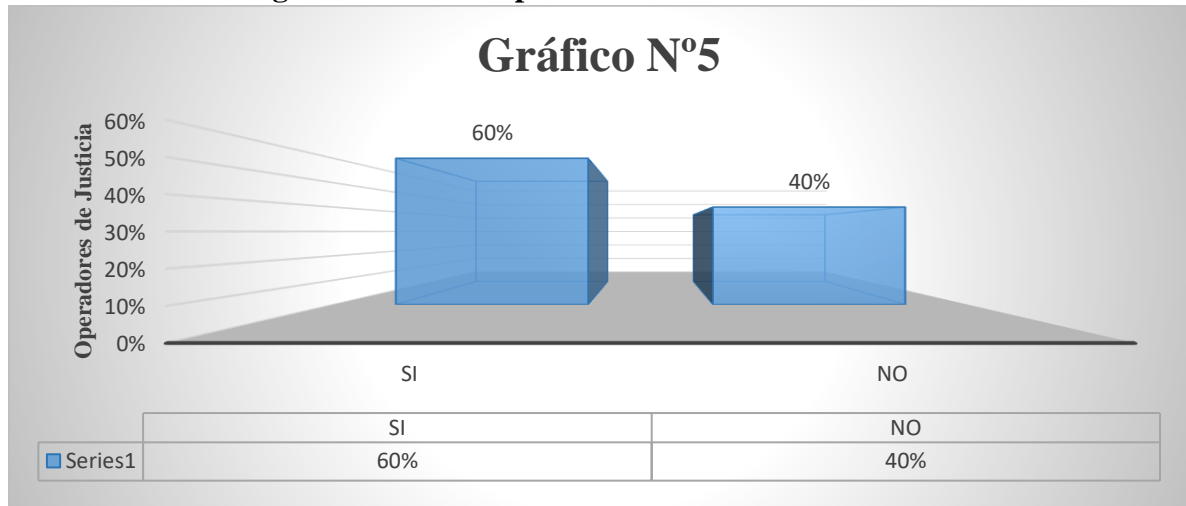
**Tabla Nro 5. Cuadro Estadístico N°5**

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	18	60
NO	12	40
TOTAL	30	100%

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la Loja.

**Autor:** María Celeste Arrobo Fernández

**Figura Nro 5. Representación Gráfica**



**Interpretación:** En la presente pregunta aplicada a profesionales del derecho, los resultados muestran que 18 personas, es decir el 60% señalaron que sí se vulnera el principio “non bis in idem” y que se está llevando a los operadores de justicia a que se imponga en todos los casos la agravante del artículo 142, numeral 2, y con ello se impone siempre la pena máxima de 26 años de privación de libertad de tal manera que se verifica un desproporcionalidad, porque al sancionar el delito de femicidio, automáticamente se configura con la agravante, lo cual obliga a los operadores de justicia a sancionar con la pena máxima, impidiendo así tomar en cuenta otros principios como el de favorabilidad y proporcionalidad. Por el contrario 12 personas que son el 40% indican que no, porque la diferencia entre la pena mínima y la máxima no es significativa, únicamente lo que se evalúa aquí es la vulnerabilidad de la víctima frente a una persona y el grado de que ocasiona el sujeto activo teniendo esa relación de cercanía con la víctima.

**Análisis:** Respecto a esta pregunta comparto el criterio del 60% de los encuestados que han señalado afirmativamente, porque existe desproporcionalidad entre el hecho cometido y la pena impuesta, pues me parece una pena privativa de libertad excesiva, que no guarda relación con los fines de la pena, pues esta pena larga no daría lugar a una posible rehabilitación social.

**Sexta Pregunta: ¿Considera que la actual tipificación del femicidio y sus agravantes vulneran los derechos de los acusados?**

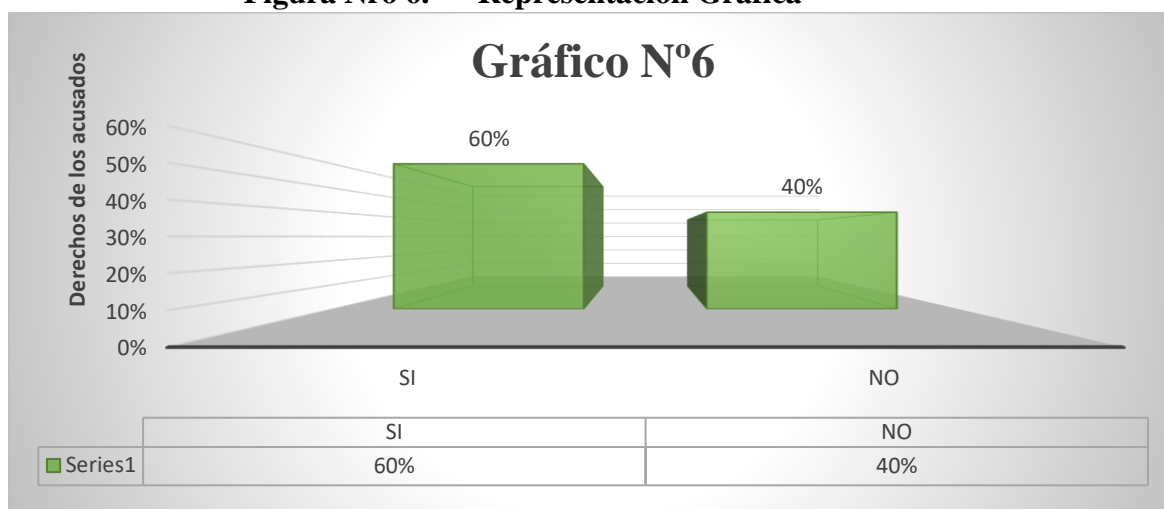
**Tabla Nro 6. Cuadro Estadístico N°6**

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	18	60
NO	12	40
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la Loja.

**Autor:** María Celeste Arrobo Fernández

**Figura Nro 6. Representación Gráfica**



**Interpretación:** En esta pregunta los resultados arrojados determinan que 18 profesionales del Derecho que equivalen al 60% dicen que si están de acuerdo que la actual tipificación del femicidio y sus agravantes vulneran los derechos de los acusados. Por el contrario, 12 encuestados que representan el 40% no están de acuerdo.

**Análisis:** Concuero con lo que la mayoría de encuestados que mencionan que con la actual tipificación del femicidio y sus agravantes se está vulnerando los derechos de los acusados, pues es palpable que en estos casos todos los acusados que resultaren culpables obtienen una pena máxima debido a una mala tipificación y errónea técnica jurídica que considera las relaciones de poder como elementos configurativos del tipo penal y de las agravantes específicas del mismo delito.

**Séptima Pregunta: ¿Considera que la tipificación del femicidio y sus agravantes es consecuencia del punitivismo y una muestra del derecho penal simbólico?**

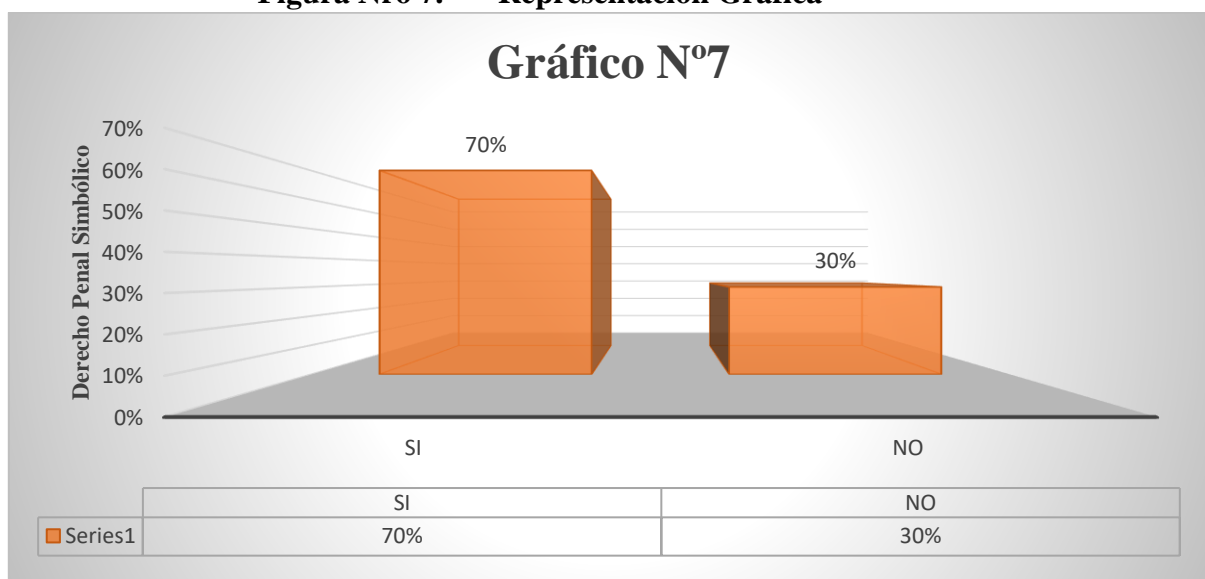
**Tabla Nro 7. Cuadro Estadístico N°7**

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	21	70
NO	9	30
TOTAL	30	100%

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja.

**Autor:** María Celeste Arrobo Fernández.

**Figura Nro 7. Representación Gráfica**



**Interpretación:** En la presente pregunta 21 encuestados que representan el 70% señalan que, se lo puede considerar como una muestra del derecho penal simbólico, porque de cierta manera no se está llegando a los objetivos o metas planteadas al momento de tipificar este delito y brinda falsa sensación de seguridad. Por el contrario, 9 encuestados que representan el 30%, comentaron que la tipificación del femicidio se lo hizo con el fin de solucionar un problema social que se venía viviendo en nuestro país y la presión social hizo que se realice este tipo de tipificación.

**Análisis:** Concuero con la mayoría de encuestados que consideran que la tipificación del femicidio y sus agravantes es consecuencia del punitivismo penal y una muestra del derecho penal simbólico, ya que en nuestro país, se considera como mejor solución la tipificación de



delitos e imposición de penas graves, no siempre es la mejor salida, no obstante, el único medio que toman las autoridades es aplicar la potestad punitiva del Estado y no tomar medidas para erradicar la violencia contra la mujer desde el crecimiento y formación de niños y niñas.

**Octava Pregunta: ¿ Considera necesaria una reforma al delito de femicidio y sus agravantes específicas para que no se vulnere el principio de “non bis in ídem”?**

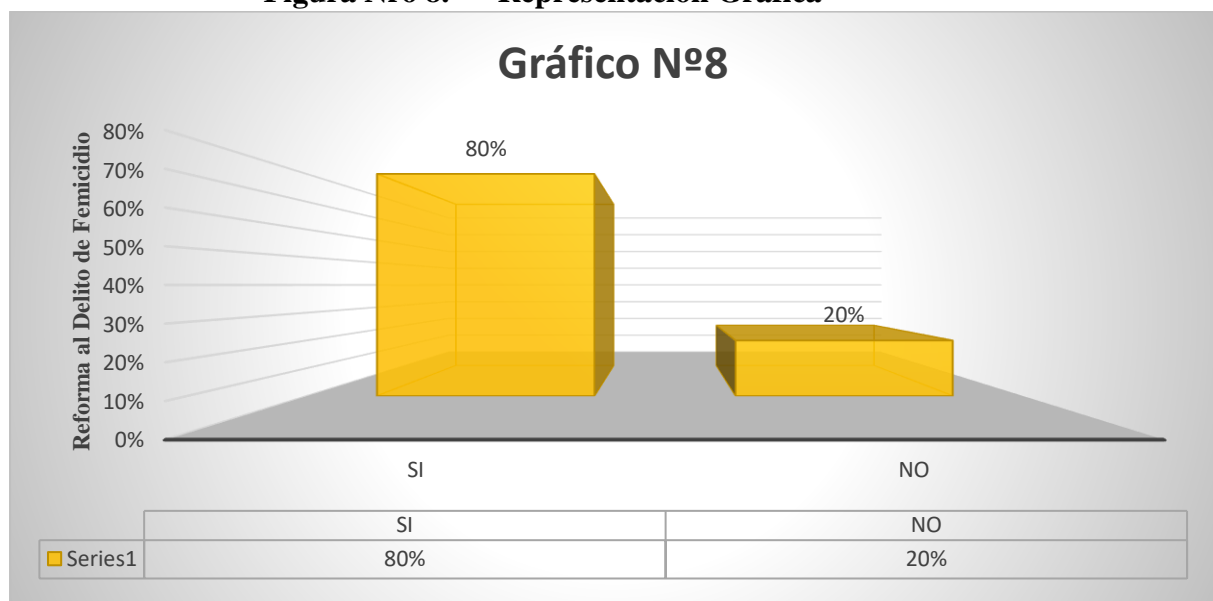
**Tabla Nro 8. Cuadro Estadístico N°8**

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	24	80
NO	6	20
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja.

**Autor:** María Celeste Arrobo Fernández

**Figura Nro 8. Representación Gráfica**



**Interpretación:** De los 24 encuestados que equivalen al 80% que respondieron sí es necesario una reforma al delito de femicidio y sus agravantes específicas para que no se vulnere el principio de “non bis in ídem” ya que con una reforma respecto a este delito se podría garantizar los derechos del acusado con el fin de que esta reforma se especifique y se pueda diferenciar el delito de sus agravantes. En cambio, 6 personas que representan el 20% comentan que, no

tiene nada que ver el “non bis in ídem” porque es una garantía procesal, no es herramienta de técnica legislativa y por ende no vulnera dicho principio.

**Análisis:** Conuerdo con todas las personas que respondieron afirmativamente, pues considero indispensable realizar una reforma al delito de femicidio y sus agravantes específicas para que no se vulnere el principio de “non bis in ídem”, de tal forma que creo conveniente que se derogue el numeral 2, del artículo 142, y por ende no exista el doble juzgamiento y se deje de poner la pena máxima a todos los casos.

## **6.2. Resultados de Entrevista**

La técnica de la entrevista fue aplicada a 10 profesionales del Derecho especializados, entre ellos, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja, Abogados en libre Ejercicio, Docentes de la Universidad Nacional de Loja de la Asignatura de Derecho Penal, de quienes se obtuvo la siguiente información que a continuación se detalla:

**A la Primera Pregunta: ¿Considera usted que la tipificación del delito del femicidio da una respuesta oportuna a las víctimas?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** El haberse tipificado dentro del Código Orgánico Integral Penal al femicidio como delito es un avance importante en la legislación penal ecuatoriana, sin embargo, esta medida no ha tenido la eficacia esperada, en vista que los altos índices de violencia contra la mujer, por esta causa el femicidio está en aumento en nuestro país, por lo tanto, el tipificar un delito, en este caso el femicidio, es importante, sin embargo, no es una respuesta oportuna para la víctima y familiares. En este caso sería importante la implementación y ejecución de políticas públicas que vayan en conjunto con la legislación y la asignación presupuestaria para hacer frente a estos problemas sociales.

**Segundo Entrevistado:** La tipificación de una acción, acto o conducta dentro de un catálogo de delitos actúa como una medida pensada por el legislador con el objeto de prevenir el

cometimiento de acción que atenta contra un bien jurídico protegido por el Estado, es en este caso la vida de una mujer, si bien es cierto, la mayoría de los procesos que se inicia por femicidio termina en una condena, en dicho panorama, la tipificación del delito parece perfecta, sin embargo, no ha reducido el nivel de violencia y muertes de mujeres en manos de hombres, por ende, considero que la tipificación de un delito no resulta ser una respuesta eficaz.

**Tercer Entrevistado:** El delito de femicidio busca que la conducta sea sancionada con sus elementos propios del tipo penal; con ello, podremos decir que, se visualiza una problemática que debe ser preventiva por parte del Estado y la sociedad. Pero, una respuesta oportuna no creo que sea solo penal sino más bien se debe buscar la reparación integral.

**Cuarto Entrevistado:** Por supuesto que sí, el femicidio se instituye como figura hacia la mujer y su vida, el alto índice de maltrato intrafamiliar producía que muchas mujeres sean víctimas de violencia e inclusive su vida era apagada siendo necesario sancionar tal conducta y tipificarla en el Código Orgánico Integral Penal.

**Quinto Entrevistado:** El Código Orgánico Integral Penal al ser creado por el legislador, tiene como fin establecer una pena, bajo el poder punitivo del Estado a través de las diferentes autoridades e instituciones, más no podemos catalogarlo como preventivo, ya que se está en el sujeto activo y dueño de la acción realizada o no, conociendo las consecuencias que este acto puede traer para él, tipificar el femicidio permite establecer una pena adecuada a la persona que cometa tal acto, ya que de consumarse el hecho la víctima directa ya no tendría una respuesta oportuna, lo que sí considero es que existen mecanismos e instituciones que trabajan para evitar que este tipo de delitos se cometan.

**Comentario de la Autora:** En Ecuador lamentablemente las estadísticas que plasman la violencia de género contra las mujeres son desalentadoras, pues el sesenta por ciento de la población femenina había sufrido algún tipo de maltrato, así mismo, las muertes de las mujeres por el solo hecho de serlo han sido una constante en la realidad de nuestro país, con cifras cada

vez en aumento, ante esta problemática, el legislador trató de dar una respuesta oportuna y eficaz reprimiendo y sancionando con penas privativas de libertad a quienes comentan esos hechos execrables, por lo tanto en el año 2014 se tipificó por primera vez el femicidio y sus agravantes específicas en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, la mencionada tipificación no ha sido suficiente para erradicar esta lacra social. Fue evidente que la presión social y mediática por parte de los medios de comunicación que hicieron públicos varios casos en donde se mataba a las mujeres por el hecho de serlo como es el caso de Karina del Pozo desencadenaron una ola de argumentos a favor de la incorporación del feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, estoy convencida que las normas penales deben ir acompañadas de políticas públicas y en este caso específico hacer énfasis en la prevención de la violencia de género así como también asegurar una reparación integral a las víctimas. Por otro lado, considero que el legislador debe tener mucho cuidado a la hora de redactar los tipos penales, de tal manera que no se sacrifiquen los principios fundamentales del Derecho penal, tampoco se pueden sacrificar las garantías básicas a costa de callar el clamor de las víctimas.

**A la Segunda Pregunta: ¿En su práctica judicial cotidiana, se impone en todos los casos la agravante número 2 del artículo 142 y con ello la máxima pena de 26 años?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** Personalmente, por un estudio de casos realizado, si se puede determinar que en la gran mayoría de procesos por femicidio son sentenciados considerando agravantes, en otras palabras se sanciona con la pena máxima, puesto que los operadores de justicia se encuentran condicionados por la ley para aplicar las agravantes, de manera específica la señalada en el numeral 2 del artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal, en razón que este delito se configura mediante las relaciones de poder como lo señala el artículo 141 y el artículo 142 numeral 2.

**Segundo Entrevistado:** En la gran parte de los procesos penales por la euforia y conmoción que produce este tipo de delitos, el titular de la acción penal pública busca obtener la máxima pena, incurriendo en agravantes, sin embargo, no siempre se busca aplicar el numeral 2 del artículo 142, puesto que, no en todos los casos es fácil demostrar una relación como las mencionadas en dicho numeral.

**Tercer Entrevistado:** Sí, efectivamente es algo que se usa, ya que es intrínseco del tipo penal de femicidio. De ahí que resulta importante que se conceptualice mejor el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal.

**Cuarto Entrevistado:** Solo se impone cuando el delito es grave en donde infiere muchos factores para consumación del delito.

**Quinto Entrevistado:** En la práctica, tanto la defensa particular de la víctima y fiscalía como el encargado de llevar la acción penal pública, en la producción de las pruebas intentan demostrar al juez que, efectivamente ha existido una relación de algún tipo, laboral, familiar, noviazgo, etc., desencadenando y planteando que claramente el procesado ha recaído sobre la agravante número 2 del artículo 142, por lo cual su aplicación se da en el 90% de los casos que se suscitan.

**Comentario de la Autora:** De acuerdo con el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, se puede establecer que el sujeto activo actúa como “resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”. Elemento fundamental que nos permite distinguir el femicidio de cualquier otro tipo penal cuyo bien jurídico protegido es la vida de la mujer. Las “relaciones de poder” que describe la norma son aquellas que a lo largo de los tiempos han marcado la convivencia entre hombres y mujeres. Cotidianamente ellos han ejercido dominación hacia las mujeres en diferentes ámbitos como lo son el social, económico, familiar, político, cultural entre otros. Estas relaciones se caracterizan por ser desiguales y llevan consigo relaciones asimétricas, las mismas que exteriorizan cualquier tipo de violencia, el sujeto activo

del femicidio actúa en un entorno de dominio masculino patriarcal expresado en el sexismo, machismo, la misoginia y la homofobia. Considero que en un noventa por ciento de los casos se impone la agravante número 2 del artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal y con ello la pena máxima de 26 años de privación de la libertad, ya que es fundamental para que se cumpla el tipo de delito en este caso de femicidio, y una de las principales características que poseen los victimarios es el mantener de forma directa algún tipo de relación principalmente de poder o superioridad con la víctima, por ello que, efectivamente en la práctica judicial se impone en un alto porcentaje la agravante mencionada, puesto que para que se cumplan los elementos constitutivos del delito de femicidio tipificado en el artículo 141 debe existir las relaciones manifestadas de poder y el numeral 2 del artículo 142 se vuelven a mencionar estas relaciones de poder como agravante.

**A la Tercera Pregunta: ¿De acuerdo con su experiencia qué criterios se toman en cuenta para no aplicar la agravante número 2 del artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** Por seguimiento y estudio de casos, las sentencias de culpabilidad se fundamentan en el artículo 141 y 142 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, se puede decir que el delito de femicidio automáticamente se configura con una agravante.

**Segundo Entrevistado:** La aplicación del agravante número 2 del artículo 142 no siempre se aplica, puesto que a través de la correcta defensa técnica y estratégica se logra desvirtuar la relación o circunstancias establecidas en el mencionado numeral, sin embargo, en ocasiones en base a los hechos de casos particulares la aplicación del artículo 142 numeral 2, es considerada vital por los juzgadores y resulta imposible acoger un criterio contrario a su aplicación.

**Tercer Entrevistado:** No existe un criterio unificado, siempre se suele identificar en todos los casos, ya que el femicidio como tal, siempre ha llevado una relación de subordinación de

distinto tipo. En ese contexto, es importante aclarar este tipo de situaciones porque puede redundarse el artículo 141 con el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal.

**Cuarto Entrevistado:** En este caso el numeral 2 del artículo 142 es claro que debe existir un tipo de relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad, sino se cumple esto no existe el femicidio, es clara la normativa legal.

**Quinto Entrevistado:** De acuerdo a mi experiencia es necesario desvirtuar que ha existido entre la víctima y sujeto activo alguna relación de noviazgo, pareja, familiar, de trabajo, etc., esto con la finalidad de que los operadores de justicia no apliquen la agravante número 2 del artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal, en muchos casos se puede juzgar por otro delito sea homicidio o asesinato.

**Comentario de la Autora:** Fundamentada en las respuestas obtenidas mediante la entrevista realizada considero que las juezas y juezas deben de valorar cada caso concreto, sin embargo, creo que en la práctica judicial se debe evitar agravar la pena conforme a lo establecido en la agravante específica del delito de femicidio. El criterio fundamental que se debe tomar en cuenta para no agravar la pena es que las relaciones de poder ya son exigidas como elemento de dicho delito y no pueden ser exigidas otra vez como agravante pues de esta forma se vulneraría el principio non bis in ídem que es también una garantía básica del debido proceso y de una garantía fundamental de los procesados.

**A la Cuarta Pregunta: ¿Considera usted que la aplicación automática del agravante número 2 del artículo 142, acarrea vulneración del principio constitucional y penal “non bis in ídem”?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** En este sentido hay que tomar en cuenta diversos aspectos, el principio non bis in ídem, refiere que nadie sea juzgado dos veces por la misma causa, mientras que las

agravantes de los delitos tienen como propósito que la sanción sea proporcional a las circunstancias del delito, entonces al aplicar una agravante no se juzga dos veces el hecho o acto, sin embargo en estos artículos señalados no se da la oportunidad para que la sanción sea conforme a las circunstancias concretas de cada caso, puesto que el delito se configura por relaciones de poder y en las agravantes, numeral dos se describe el tipo de relaciones que son consideradas de poder, lo que conlleva a sentenciar con la pena máxima y vulneración de principios.

**Segundo Entrevistado:** Cuando no se observan las circunstancias de cada caso concreto y se impone la segunda agravante del artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal de manera automática si se vulnera el principio “non bis in ídem”, así como también el principio de proporcionalidad y favorabilidad.

**Tercer Entrevistado:** Considero que sí, ya que no hay distinto hecho ni tipo para asumirlo como tal; sin embargo, es claro que las interpretaciones a los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal, pueden tener cierto tipo de ambivalencia generando inseguridad jurídica.

**Cuarto Entrevistado:** Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito significa el “Non bis in ídem” a criterio personal no se afecta en nada y por ende se está aplicando la norma como se establece, por lo tanto, no existe inconstitucionalidad.

**Quinto Entrevistado:** El Derecho Penal no es interpretativo, por lo cual yo considero que no vulnera el principio de doble juzgamiento o ser juzgado dos veces, ya que para que esta situación se acarree deberá existir una sentencia en firme contra el sujeto activo y la misma estar ejecutoriada por el ministerio de la ley, de ser así al querer juzgar nuevamente a la persona que cometió el acto por el mismo delito, con las mismas pruebas etc., estaríamos entrando en la vulneración de tal principio, mientras tanto no.



**Comentario de la Autora:** El principio “non bis in ídem” que significa no dos veces por lo mismo, principio constitucional en el cual se impide el doble juzgamiento o persecución a un mismo sujeto, no puede imponerse dos penas por un mismo hecho, ni tampoco un mismo hecho puede ser constitutivo de delito y agravante al mismo tiempo. Personalmente considero que se está vulnerando el referido principio, pues como es de conocimiento general, este principio consiste en no castigar a la misma persona más de una vez por la comisión de un mismo hecho punible. Por lo cual en este caso se está juzgando dos veces por lo mismo, por ende considero que vulnera en su totalidad ya que se habla que en un principio se condena al procesado por el elemento constitutivo del delito que menciona “relación manifiesta de poder” y luego al aplicar la agravante del numeral 2 del artículo 142 se condena nuevamente por estas “relaciones manifestadas de poder” por lo tanto no solo se vulnera la prohibición de doble juzgamiento, sino también el principio de proporcionalidad.

**A la Quinta Pregunta: ¿Qué acciones considera usted necesarias que los operadores de justicia deben tomar en cuenta para no vulnerar este principio?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** Sería importante que se realice una reforma a los artículos en los que se encuentra ambiguo y confuso las disposiciones respecto al femicidio, de esta forma queda prescrito la forma de actuar y las decisiones que deben tomar los operadores de justicia con la finalidad de no vulnerar derechos y principios.

**Segundo Entrevistado:** Por el tipo de conmoción que este tipo de delito ocasiona en los administradores de justicia generalmente busca aplicar una pena alta, sin embargo, el hecho de imponer una pena alta no vulnera el principio constitucional “non bis in ídem”.

**Tercer Entrevistado:** Creo que debe evaluarse la interpretación de las dos normas referidas a efecto de unificar criterio y conceptualizar mejor el tipo penal de femicidio, con ello, se

establecería de forma objetiva el uso de la agravante. Vendría bien una reforma al Código Orgánico Integral Penal, específicamente al delito de femicidio y sus agravantes.

**Cuarto Entrevistado:** Que los jueces apliquen la norma conforme a la sana crítica y de acuerdo a los hechos probados de cada caso concreto.

**Quinto Entrevistado:** Los jueces y juezas deben velar por el cumplimiento de todas las garantías de los procesados, por tal motivo deben ser muy cautos para no aplicar de manera automática las agravantes específicas o generales, pues la agravación de la pena debe estar motivada y fundamentada en los hechos probados en la audiencia de juzgamiento.

**Comentario de la Autora:** Tomando en cuenta las respuestas dadas, y con la actual tipificación del femicidio y sus agravantes específicas, artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal, es indispensables que los operadores de justicia sean conscientes de la posible vulneración del principio non bis in ídem al imponer de manera automática la segunda agravante del artículo 142, por tal motivo en la fundamentación y motivación de las sentencias se debe valorar y precautelar las garantías tanto de la víctima como del procesado.

### **6.3. Estudio de Casos**

#### **Caso No. 1**

##### **1. Datos referenciales**

**Juicio No.** 09127-2021-XXXX

**Acción:** Femicidio

**Actor:** Fiscalía General del Estado

**Demandado:** C.S.M.A

**Juzgado:** Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Milagro

**Fecha:** 12 de mayo del 2022

##### **2. Antecedentes:**

Teniendo como antecedente el acta de auto de llamamiento a juicio fecha 4 de octubre del 2021, a las 11H00, dictado por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón el Triunfo, Abg. J.L.M.B, remitido por el juzgado de origen, con fecha 27 de diciembre de 2021, mediante oficio No. 01088-U.J.M.C.T.-2021, recibido ante este Tribunal a la fecha del día lunes 03 de enero del 2022, a las 90H41, AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en el que se considera presunto autor directo a C.S.M.A, nacido en Guayaquil, domiciliado en El Triunfo; por el Delito de FEMICIDIO, tipo penal tipificado y reprimido en el Artículo 141 en concordancia con el Artículo 142, núm. 1 del Código Orgánico Integral Penal; Avocando conocimiento en la presenta causa, una vez que fuera radicada la competencia ante este Tribunal y puesto al despacho de la Jueza ponente Abg. N.M.F, con fecha miércoles 05 de enero del 2022, a las 16H30, y en la aplicación del principio de concentración se convoca Audiencia de Juicio a la fecha del día 08 de marzo del 2022, a las 08H45, fecha que fue diferida, por cuanto el centro de privación de libertad en donde se encuentra guardado en prisión.

De acuerdo a los hechos, que se dieron a conocer a la fecha del 04 de mayo del 2021, en el procedimiento de levantamiento de cadáver, en cuento a la víctima J.M.M.Z, de nacionalidad Nicaragüense, ha fallecido el día anterior, esto es el 3 de mayo del 2021 a las 23H00, siendo encontrada al interior del Hostal BULU BULU, en la que se levantan y se receptan varias diligencias y versiones, entrevistas para ver que le paso a la víctima J.M.M.Z, y se mencionó el nombre del acusado C.S.M.A, pareja de la víctima y que estaba en el interior del Hostal BULU BULU. Se entrevisto a las señoras D.P.Z.F, R.A.S.E, y demás personas que laboraban al interior del hostel. También al señor J.A.F.R, quien toma contacto con personas del extranjero y que estaba la señora era del extranjero de Nicaragua y que familiares que se ha reunido con una persona aquí de Ecuador y conocieron con quien fue que estaba, y que estaba en el Ecuador, y se quiso confundir a los implicados en la participación que esto fue que quería hacer ver que era un suicidio, y se determinó que participo C.S.M.A.

Prueba Documental: acta de levantamiento de cadáver por JARA Toaza y Chisag Ulloa, y de investigaciones con sus anexos. Parte policial del día del levantamiento de cadáver del parte de fecha 05 de mayo del 2021, número 2021051109151304, por Chisag Ulloa. Parte de Aprensión de fecha 13 de mayo del 2021 a las 20H00, por Jara Toaza, Cueva Coloma y Chisag Ulloa. Parte policial informativo de fecha 08 de julio del 2021. Informe pericial de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos e indicios, del día del levantamiento del cadáver por los agentes Yugsi Neto. Informe de inspección ocular técnica, 2021 1000, documento que se ingresó a la vivienda. Informe pericial de audio video y afines.

### **3. Resolución**

Tribunal Único de Garantías Penales con sede en el Cantón Milagro, Provincia de Guayas. “Administrando Justicia En El Nombre del Pueblo Soberano del Ecuador, y Por Autoridad De La Constitución y las Leyes de la República”, declara a C.S.M.A, con cédula XXXX, nacido en Guayaquil, domiciliado en El Triunfo, de 30 años de edad, estado civil soltero, instrucción primaria, ocupación técnico Auxiliar en servicios de internet, ecuatoriano: **CULPABLE Y RESPONSABLE** del tipo penal establecido en el Artículo 141 y 142 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, como **AUTOR DIRECTO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 142 numeral 1 literal a), imponiéndole, al ahora sentenciado: **Pena Privativa de Libertad, de VEINTISÉIS AÑOS (26 años)**, que deberá cumplir el ahora sentenciado, en el centro de privación de libertad donde se encuentra guardando prisión. Además, deberá pagar la multa de Mil Salarios Básicos Unificados del Trabajador.

#### **Comentario de la Autora:**

Este caso en el cual se comete un delito de femicidio, estoy de acuerdo con la decisión que tomó el Juez, ya que el autor se acoge al testimonio como medio de defensa, en el cual, el mismo niega los hechos, lo que no es creíble, más por el contrario, da luces al Tribunal de que sí dejó a la víctima en el hotel, después de haber llegado con ella, que reconoce la convivencia de pareja

que han mantenido, y que a su vez trató de desviar la investigación, con pruebas falsas, dejando cartas de despido, que resultado de la pericia grafológica realizada la misma que no se trataba de la letra de la víctima, ya que a su vez las pertenencias de la víctima fueron encontradas en el domicilio del procesado, lo que contradice sus dichos que la señora quería viajar y no portaba documentos, lo que el Tribunal analizó y llegó a la conclusión que tenía premeditada la situación para llegar a la ejecución del acto doloso y de su conducta penalmente relevante en este delito de Femicidio. Es importante mencionar que el procesado presentó una conducta típica y dolosa, ya que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta y con todas estas conclusiones son determinantes con los testimonios de cada uno de los testigos, y con ello el Tribunal de Garantías Penales, bajo certeza tanto del hecho, como de la responsabilidad y participación del procesado se lo califica como autor directo del delito de femicidio, tipo penal que se encuentra estipulado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, así imponiéndole al ahora procesado una pena privativa de libertad de 26 años.

Como podemos ver este es un claro ejemplo en el cual pudiendo haber tenido una pena privativa de libertad de 22 años el procesado, se ve la aplicación automática de la agravante número 2 del artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal, que nos habla sobre las relaciones de poder que hayan existido entre la víctima y el sujeto activo, ya que el acusado poseía una relación de confianza con la víctima con anterioridad al hecho, ya que tenían una relación de pareja, y por este vínculo sentimental afectivo de confianza, que el agresor tenía sobre la víctima, la puso en una situación de subordinación a la ahora difunta, lo que facilitó cometer el delito y dar muerte a la mujer, y por ende lo que se prueba que existe dicha agravante.

## **Caso No.2**

### **1. Datos referenciales**

**Juicio No. 05282-2021-XXXX**

**Acción:** Femicidio

**Autor:** M.J.U.P y Fiscalía General el Estado

**Demandado:** C.C.T

**Juzgado:** Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi

**Fecha:** 16 de mayo del 2022

## **2. Antecedentes**

El 23 de marzo de 2021, el señor C.C.T, presenta una denuncia en fiscalía, de que su esposa la ciudadana M.J.U.P había desaparecido desde el 21 de marzo de 2021, que habían tenido una discusión y que él pensó que se había trasladado a la casa de sus hijos; fiscalía delega la investigación a la policía a la DINASED, quienes proceden a mantener una conversación con C.C.T quien indica que el 21 de marzo de 2021, a las 15h00 habían tenido una discusión y que le había golpeado con un palo, que la ubicó en sacos y la botó por la comuna de Maca Grande, sector Loma Calquin, del cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, el 25 de marzo de 2021, a las 06H00 personal de la DINASED con C.C.T se van al lugar donde encuentran el cuerpo sin vida de M.J.U.P que se encontraba sobre el piso cubierta con paja y dos sacos de yute, en la autopsia se determina que la causa de muerte es por traumatismo craneo encefálico ocasionado con objeto contundente, cometido el delito de femicidio tipificado y sancionado en el artículo 141 del COIP, en calidad de autor directo de acuerdo al artículo 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo legal, con las agravantes del artículo 142 numerales 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal.

## **3. Resolución**

El Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, por unanimidad, “Administrando Justicia, En Nombre Del Pueblo Soberano Del Ecuador, Y Por Autoridad De La Constitución Y Las Leyes De La República” decide: Validar la proposición fáctica planteada por la Fiscalía y la defensa de la víctima, y tener por probado el delito de **FEMICIDIO**, tipificado y sancionado por el

artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, con la circunstancia agravante del Femicidio prevista en el artículo 142 numeral 2, y así declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del ciudadano C.C.T; de esta sentencia, por su participación en calidad de **AUTOR DIRECTO**, conforme lo previsto en el artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP, pues él es quien comete la infracción de manera directa e inmediata. Como consecuencia de lo indicado, se le impone la pena privativa de la libertad agravada de **VEINTE Y SEIS AÑOS** (26 años), lo cual lo cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad Regional Sierra Centro Norte de Cotopaxi No. 1 del cantón Latacunga. También el Tribunal impone al sentenciado, la obligación de cancelar la cantidad de Quince Mil dólares (15.000), más el interés legal hasta su efectiva cancelación, que el sentenciado deberá indemnizar a favor de los derechos habientes de la víctima.

### **Comentario de la Autora**

En el presente caso se observa cómo se dictaminó un caso de femicidio dentro de nuestro país, por el tipo penal objeto de estudio como lo es el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se incluye las circunstancias agravantes del femicidio, los numerales 2 y 4 del mismo cuerpo legal. En este caso estoy de acuerdo con la resolución que determinó el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, basado en pruebas fehacientes ya que el sentenciado tenía parentesco de marido y mujer con la ahora occisa, lo que demuestra que existía relaciones de poder, manteniendo una relación íntima, un vínculo familiar y una situación de convivencia y con ello se establece el nexo causal, la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado. De tal forma nos permite afirmar que es fundamental demostrar, conforme lo establece la normativa, que existe el vínculo dominante entre el agresor y la víctima, para poder subsumir la conducta objeto de acusación al delito de femicidio, con lo cual se ha probado la vulneración del bien jurídico protegido que es la vida de una mujer por su género, teniendo en cuenta que el procesado se encontraba en pleno conocimiento, que su conducta era ilegítima y por ende sancionada por la ley.

Como suele suceder en estos casos, el procesado para asegurarse de que la infracción no sea descubierta, así de tal manera tampoco se evidencie su participación, deposita el cuerpo de la víctima en el interior de dos sacos de yute y lo traslada hasta un terreno ubicado en el páramo, donde lo oculta tapándolo con paja y para desviar la atención de la ausencia de la víctima en el hogar, se acerca a fiscalía a poner la denuncia por desaparición de su conyugue, aun sabiendo que esta no se encontraba desaparecida sino fallecida y él conocía el lugar donde había dejado el cadáver; es por ello, que tiene plena capacidad para comprender lo sucedido con su esposa, las consecuencias de la muerte de ella, que además también existía una larga historia de mala relación conyugal lo cual llevó a un agotamiento emocional, con anulación de toda capacidad de tolerancia, lo que llevo al procesado a una conducta de violencia sobre la occisa, por ende esto nos lleva a concluir que el acusado dentro de la cadena de violencia que estuvo presente en la relación conyugal, desemboco en un acto final que fue quitar la vida a la víctima, lo que nos lleva a establecer que el acusado habría actuado en pleno conocimiento y voluntad.

Además dentro de esta acción, las agravantes del femicidio que se le impusieron al procesado, fueron las establecidas en el artículo 142 numeral 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, que nos habla sobre las relaciones de poder que hayan existido entre la víctima y el sujeto activo, ya que el acusado poseía una relación de confianza con la víctima con anterioridad al hecho, vínculo afectivo por relación sentimental, ya que eran conyugues, y justamente por ese vínculo sentimental afectivo de confianza, el agresor conocía el nivel de vulnerabilidad en el que se encontraba la víctima, lo que facilito el ataque, y por ende lo que se prueba que existe dicha agravante, de igual manera se impone el numeral 4 como agravante , que establece que, el cuerpo de la víctima sea arrojado o expuesto a un lugar público, lo que si se dio en el presente caso de femicidio, es por ello que estoy de acuerdo con la imposición de la pena de 26 años de privación de libertad.

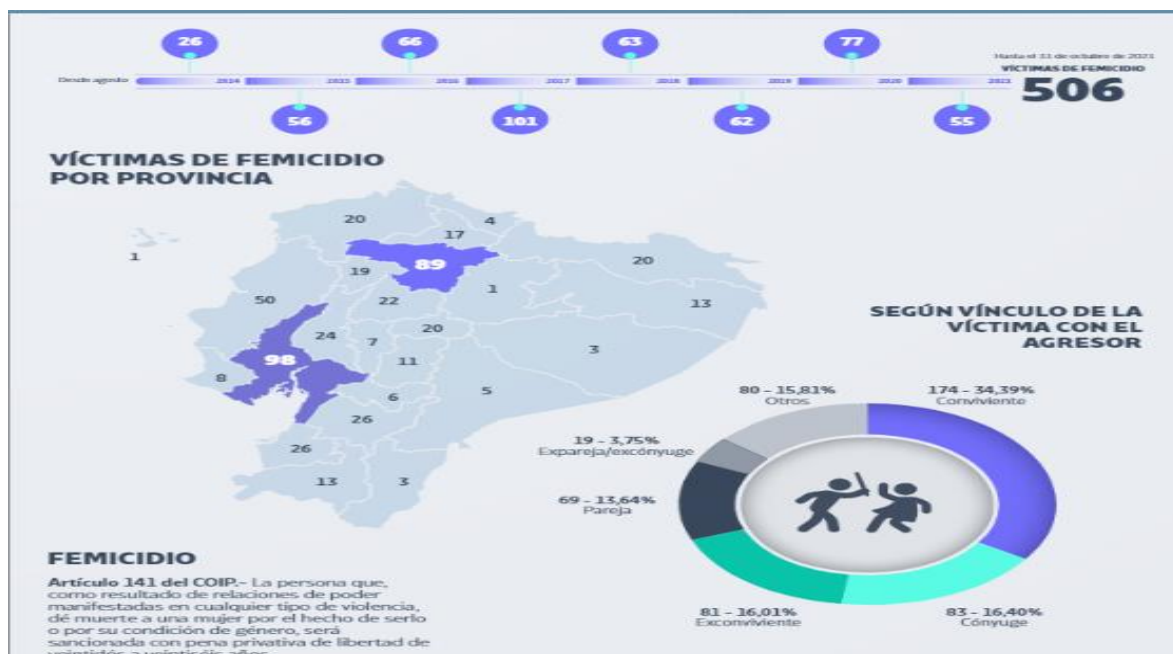
#### **6.4. Análisis de Datos Estadísticos**



Para el desarrollo del presente subtema se procede a obtener información y datos estadísticos acerca de los delitos de femicidio desde el año que entró en vigencia el COIP el año 2014 al 2021 en el Ecuador, según la investigación realizada por la Fiscalía General del Estado, lo cual se procede a realizar el respectivo análisis e interpretación.

#### 6.4.1. Causas Ingresadas de Delitos de Femicidio a Nivel Nacional por Provincia desde el año 2014 al 2021.

Figura Nro 9. Víctimas de femicidio



Fuente: Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia  
Autor: Fiscalía General del Estado

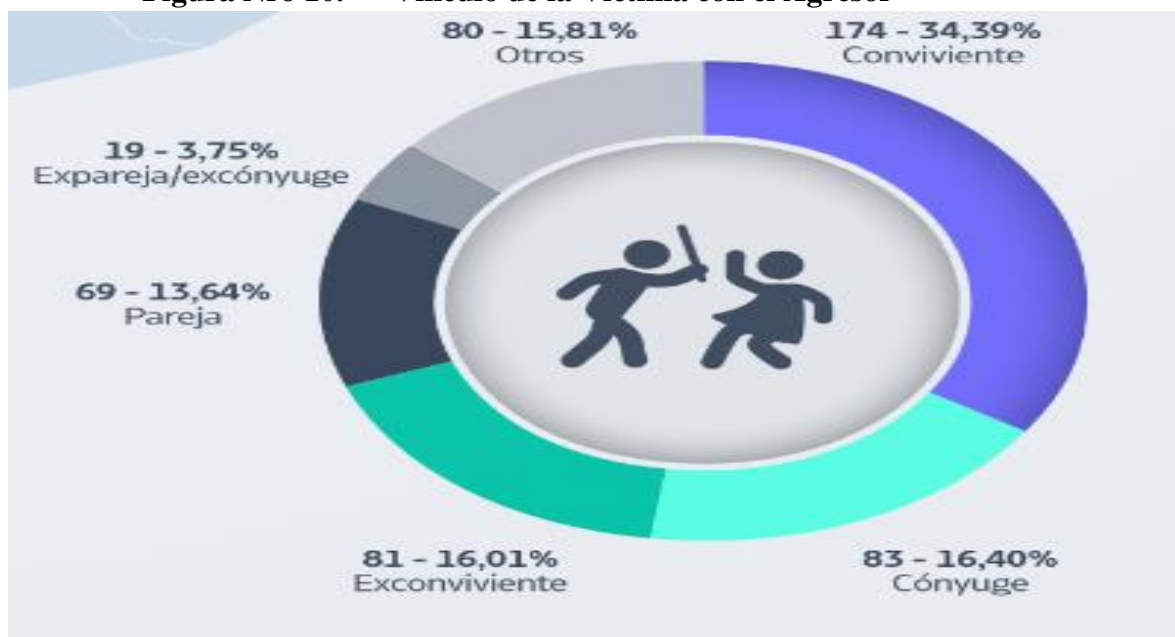
#### Análisis e interpretación de la Autora:

Mediante la recepción de información emitida por la Fiscalía General del Estado, se puede observar que a nivel nacional existen en todas las provincias casos de femicidio, en ese contexto desde el año dos mil catorce al dos mil veintiuno hubieron un total de quinientas seis causas ingresadas por delito de femicidio, del cual la provincia del Guayas es la que tiene un gran número de causas con un total de noventa y ocho, y la provincia que menos registra estas causas es la provincia de Napo con el total de una causa ingresada, y dentro de este trabajo

investigativo podemos darnos cuenta que la provincia de Loja también tiene un número considerable de causas del femicidio con un total de trece casos, es decir que existen varios casos con los que se constata que el delito de femicidio es bastante recurrido, la muerte violenta de mujeres por su condición de género.

#### 6.4.2. Ingresadas de Delitos de Femicidio a Nivel Nacional según Vínculo de la Víctima con el Agresor desde el año 2014 al 2021

**Figura Nro 10. Vínculo de la Víctima con el Agresor**



**Fuente:** Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia

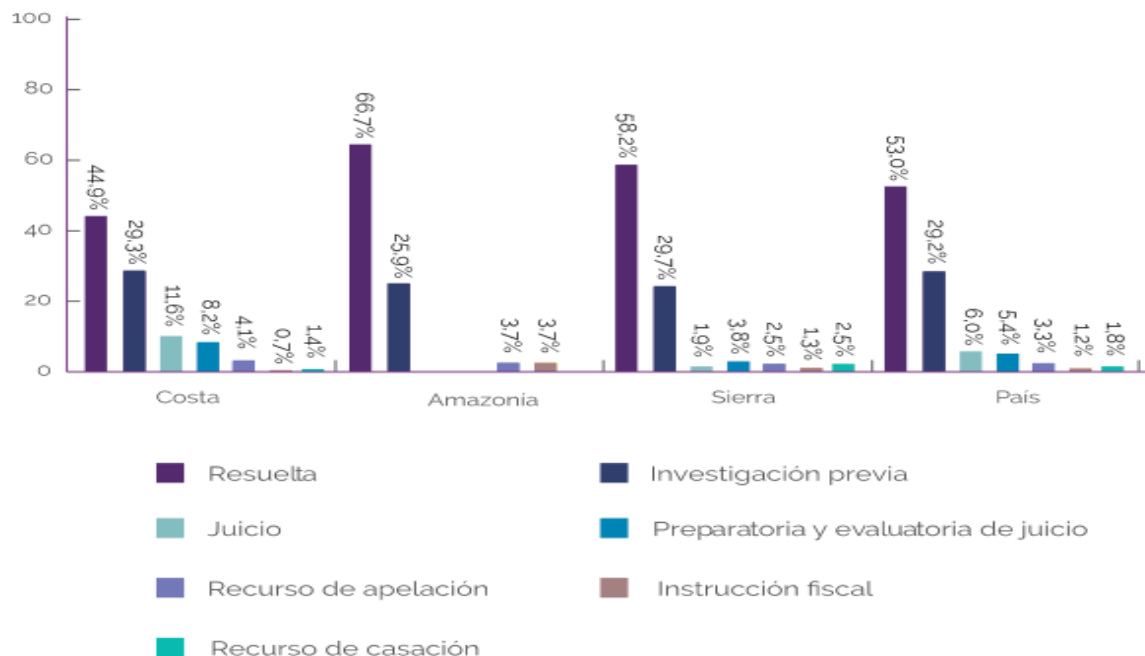
**Autor:** Fiscalía General del Estado

#### **Análisis e interpretación de la Autora**

Como podemos observar en el gráfico, en cuanto a la relación de los agresores con las víctimas, en su mayoría estos delitos son cometidos por los convivientes, cónyuges o parejas, que suman el 64,43 %. En tanto a los exconvivientes, exparejas, excónyuges y otros suman el 35,57%, en donde podemos recalcar que la mayoría de los casos se ha consumado de personas que tienen un vínculo con el agresor, es decir donde haya existido una relación de poder o subordinación entre la víctima y el victimario.

### 6.4.3. Etapa en la que se Encuentran las Causas Ingresadas de Femicidio de Agosto de 2014 a Mayo 2019

Figura Nro 11. Causas Ingresadas de Femicidio



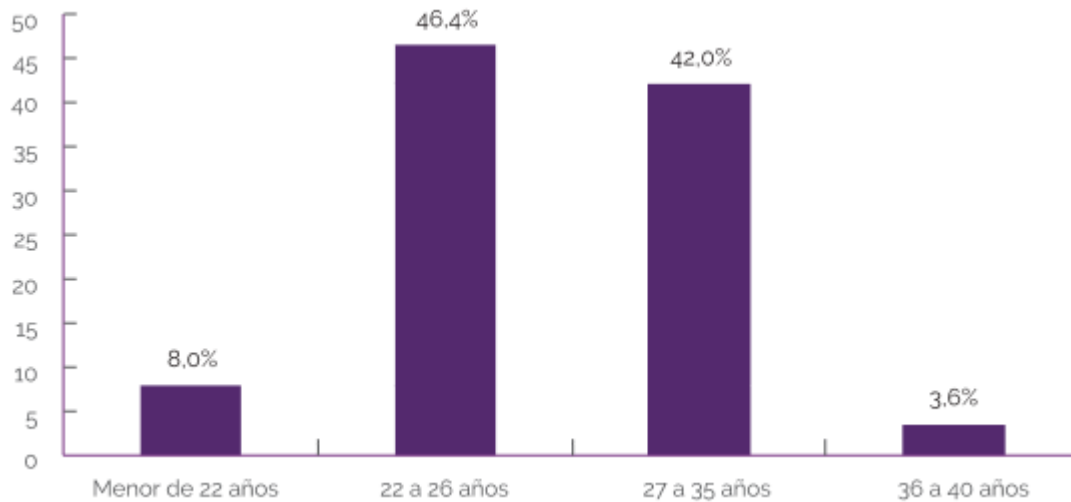
**Fuente:** Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia  
**Elaboración:** Dirección de Política Criminal, FGE.

#### Análisis e Interpretación de la Autora:

Los resultados judiciales que se han dado en cuanto al femicidio obedecen a los esfuerzos interinstitucionales extendidos desde las distintas dimensiones del Estado. Como podemos observar el 53% de las causas a escala nacional han sido resultas, en cuanto que el 11,4% se encuentran en preparatoria y evaluatoria de juicio y en juicio. En la región Costa, los casos resueltos tienen un porcentaje menor al nacional, y en la Sierra el porcentaje supera al nacional, podemos observar que en la Amazonia se registran pocos casos y tienen un porcentaje alto de resolución con el 66%. Con el estudio de estos datos estadísticos podemos darnos cuenta del sistema de administración de justicia ecuatoriano, por medio de las sentencias dictadas en casos reportados como lo son las muertes violentas e intencionales de mujeres y con ende, visualizar el cumplimiento del deber con el objetivo de prevenir, investigar y sancionar adecuadamente la violencia contra la mujer, y evitar así que los casos de femicidio queden en la impunidad.

#### 6.4.4. 6.4.4 Años de Prisión en Casos con Sentencia Condenatoria por Femicidio de Agosto de 2014 a Mayo de 2019

**Figura Nro 12. Casos con Sentencia Condenatoria por Femicidio**



**Fuente:** Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia

**Elaboración:** Dirección de Política Criminal, FGE.

#### **Análisis e Interpretación de la Autora**

Como podemos observar en los gráficos las sentencias que condenaron de 22 a 26 años dan el resultado del 46,4 %, recordando que el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal establece que “ la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (COIP; 2014). Sin embargo, existen circunstancias agravantes de la infracción penal que aumentan el máximo de la pena establecida en el tipo penal, dándose casos así que la sanción llega hasta los 35 años de pena privativa de libertad, es decir, como podemos visualizar se ha dado una sentencia condenatoria de 17 a 34 años en un porcentaje del 42% de los victimarios, incluso se registran sentencias de hasta 40 años que alcanza el 3,6%. Con esto podemos recalcar que sería excesiva la pena y deja a un lado la finalidad de la pena que es la rehabilitación y la reinserción social, al ser una pena muy elevada y que no puede ser admitida en un Estado social de derecho.

## **7. Discusión**

### **7.1. Verificación de los Objetivos**

En el presente subtema se procede a realizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación son verificados

#### **7.1.1. Objetivo General**

El objetivo general que consta en el proyecto de integración curricular legalmente aprobado es el siguiente:

**“Realizar un estudio jurídico, doctrinario y jurisprudencial del principio non bis in ídem y su posible vulneración en la tipificación del delito de femicidio y sus agravantes específicas”**

El presente objetivo general se verifica en el presente trabajo de integración curricular con el desarrollo de la Revisión de Literatura donde consta un marco teórico el mismo que contiene conceptos, doctrina y jurisprudencia, encontrando las siguientes categorías; en la parte conceptual se analiza: Femicidio, Feminicidio, Debido Proceso, Non Bis In Ídem, Derecho a la Defensa, Teoría del Delito, en cuanto a la parte jurídica se analizan e interpretan normas jurídicas relevantes relacionadas a la igualdad de género, al principio “non bis in ídem” que constan en la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekin en 1195, el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica- Convenio de Estambul, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw), Código Orgánico Integral Penal; en el Derecho comparado se procedió a analizar e interpretar normas jurídicas extranjeras acerca del Femicidio, procediendo a realizar el estudio comparado y estableciendo las semejanzas y

diferencias en relación con la ley ecuatoriana, utilizando las legislaciones: Código Penal de Perú, Código Penal Colombiano, Código Penal Federal de México.

### **7.1.2. Objetivos Específicos:**

En el trabajo de integración curricular se plantearon tres objetivos específicos que a continuación se procede a verificarlos.

El primero objetivo específico es el siguiente:

#### **Determinar el alcance del principio constitucional y penal “non bis in ídem” como límite del ius puniendi del Estado.**

Este objetivo se logra verificar con la revisión de literatura y el estudio de la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, se procede a verificar este objetivo específico, pues se comprueba que el principio “non bis in ídem” es un límite para el poder punitivo del Estado y por ende impide que se sea procesado y sancionado dos veces por lo mismo. Este principio debe ser respetado por los operadores de justicia en el momento de sentenciar. Además, que la finalidad del principio “non bis in ídem” es evitar una doble sanción, un doble proceso y una sanción desproporcionada a un mismo sujeto por un mismo hecho. El mismo que se lo considera un pilar primordial del Estado de Derecho, que limita al ius puniendi del Estado, por ende, se convierte en una garantía de observancia de los derechos fundamentales vinculados con el debido proceso, los mismos que dotan su carácter elemental relacionado al principio de legalidad.

El segundo objetivo específico es el siguiente:

#### **Analizar el delito de femicidio y su adaptación a la teoría del delito.**

Se procede a verificar este objetivo específico a través del desarrollo del marco teórico en donde se desarrolla un apartado específico con la adaptación de la teoría del delito en el delito de femicidio. A fin de alcanzar una mejor comprensión del delito de femicidio contenido en el Código Orgánico Integral Penal, se ha analizado sus elementos constitutivos como lo son:

- a) Bien jurídico protegido, el cual determina los valores o bienes jurídicos afectados por la conducta típica, ya que en el ámbito penal corresponden a bienes e intereses dentro del sistema jurídico considerados valiosos para el orden social;
- b) Sujeto activo del delito en el cual nos referimos a la persona que incurre en la conducta típica es decir quien comete el delito;
- c) Sujeto pasivo que se entiende a la persona sobre la cual recae la acción delictiva o sus consecuencias y como lo manifiesta en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, determina el sujeto pasivo una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género;
- d) Conducta típica, en la que se hace referencia a la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el centro del delito, ya que se establece que la conducta prohibida en el tipo penal del femicidio es la acción que tiene como resultado la muerte;
- e) Agravantes, en donde el delito de femicidio en nuestro país puede ser agravado por las agravantes propias del delito o por las generales previstas en el Código Orgánico Integral Penal, en donde se impondrá una pena mayor en caso de existir alguna de las circunstancias agravantes;
- f) Atenuantes, en la cual si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se procederá a imponer el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio;
- g) Pena aplicable al delito del femicidio, en el cual se establece en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, determina que la pena privativa de libertad aplicable a este delito es de 22 a 26 años.

Una vez analizado cada elemento constitutivo del Delito de femicidio, se cumple con la verificación del segundo objetivo específico cumpliéndose con el análisis del delito del femicidio y su adaptación a la teoría del delito.

El tercer objetivo específico es el siguiente:

**Efectuar un estudio de casos de femicidio en la que los operadores de justicia hayan aplicado la segunda agravante del artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal.**

En el presente objetivo específico en la parte de los resultados con el estudio y análisis de dos casos que sirven como fundamento para observar el actuar de los jueces ante este delito y como se aplica la agravante del numeral 2 del artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal.

También con la información de los datos específicos se verifica que a nivel nacional existen en cada provincia casos de ingreso de causas y resolución respecto al delito de femicidio, y con ello se demuestra que se aplica de manera inmediata la agravante 2 del artículo 142 Código Orgánico Integral Penal y se le da la pena máxima de 26 años.

## **7.2. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal**

Conforma al mandato constitucional, el diez de agosto del año dos mil catorce, entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, cuerpo legal normativo que contiene leyes penales, procedimiento penales y ejecutivo penales, donde se tipifican nuevas formas de criminalidad, como es el caso del delito de femicidio, establecido en el artículo 141 que además incluyen cuatro agravantes específicas en el artículo 142. Pues que a mí criterio la agravante contenida en el numeral 2, vulnera el principio non bis in ídem el cual es un principio constitucional y penal, es decir que como nos manifiesta el Profesor Gabriel Garcías Planas, que este principio tiene una vertiente material, lo que significa que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho, siempre y cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El principio constitucional de non bis in ídem se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías básicas del debido proceso que se establece en el artículo 76, numeral 7, literal i) que nos dice que, nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa o materia. Esta garantía también se toma en cuenta incluso en las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal y que se nota vulnerada en la tipificación del delito del femicidio.



La tipificación del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal, como un tipo penal autónomo diferente al homicidio, responde a la necesidad del legislador de proteger no solo la vida, sino la vida de la mujer que se encuentre en condiciones de subordinación y que sea víctima de violencia de género.

El delito de femicidio, tipificado en el artículo 141, así como la circunstancia agravante establecida en el artículo 142, numeral 2, vulnera el principio de non bis in ídem, reconocido en la Constitución como una garantía básica del debido proceso, además de contradecir los principios procesales, preceptuados en el propio Código Orgánico Integral Penal, por lo que es necesaria una reforma legislativa con la finalidad de que se derogue el agravante específico, que obliga al juzgador a imponer en todos los casos la pena máxima de veintiséis años. Además, creo necesario que se determine las “relaciones de poder” dentro de un segundo inciso en el artículo 141. De esta manera, la reforma brindaría seguridad jurídica y no se vulneraría el principio non bis in ídem que constituye un límite al ius puniendi del Estado, además de ser una garantía en el proceso penal que impide que se establezca varias penas por un mismo hecho como prohibición de reiteración de sanciones por la misma causa.

Por otro lado, la pena establecida en el femicidio de veintidós a veintiséis años es excesiva y deja a un lado el fin de la pena que es la rehabilitación y la reinserción social, al ser una pena muy elevada, y que no puede ser admitida en un Estado social de derecho.

Además, considero que la tipificación de conductas como el femicidio no resuelve los graves problemas de violencia de género en Ecuador ya que este problema se deriva del sistema patriarcal en que se desenvuelve nuestra sociedad machista.

## 8. Conclusiones

Una vez desarrollada la revisión de literatura y analizado los resultados de campo y sintetizada la discusión de los resultados del trabajo de integración curricular, se llega a las siguientes conclusiones:

1. Se ha realizado un estudio jurídico, doctrinario y jurisprudencial del delito de femicidio y sus agravantes específicas artículos 141 y 142 respectivamente del Código Orgánico Integral Penal, en donde se observa una clara vulneración del principio “Non Bis In Ídem” no dos veces por lo mismo, principio constitucional y penal legalmente reconocido en la Constitución de la República del Ecuador establecido en el artículo 76, numeral 7, literal i) y del Código Orgánico Integral Penal los artículos.
2. El desarrollo doctrinario sobre el principio “Non Bis In Ídem” es de gran importancia para crear precedentes jurisprudenciales que ayuden a identificar cuando este principio se encuentra vulnerado, pues no solo se lo vulnera con la doble sanción sino también cuando existe igualdad de sujeto, objeto y hechos.
3. Se constata una vulneración del principio “Non Bis In Ídem” del delito de femicidio artículo 141 y su agravante específica contenida en el artículo 142 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, pues de acuerdo con este principio constitucional y penal un mismo hecho no puede ser constitutivo de delito y al mismo tiempo una agravante.
4. Las relaciones de poder contenidas en el delito de femicidio como en su agravante específica están basados en el mismo injusto, además que recaen sobre el mismo sujeto pasivo y los mismos bienes jurídicos protegidos.
5. En las relaciones de poder exigidas en el artículo 141 y en el 142 de sus agravantes específicas del Código Orgánico Integral Penal existe: 1) identidad de sujetos, 2) identidad de materia u objeto; y, 3) identidad de causa; por tal motivo se vulnera el principio “non bis in ídem”.

6. La tipificación del femicidio por primera vez en Código Orgánico Integral Penal fue un avance normativo en pro de la lucha por la erradicación de la violencia de género sin embargo, considero que los legisladores utilizan una deficiente técnica en su redacción a tal punto de que se puede llevar a los operadores de justicia a que apliquen en todos los casos de femicidio la agravante específica del artículo 142, numeral 2.
7. No se puede sacrificar los principios universales del Derecho Penal a un grupo especialmente vulnerable como lo son las mujeres que son víctimas del algún tipo de violencia.
8. La tipificación del Femicidio y sus agravantes específicas es un claro ejemplo del Derecho Penal Simbólico pues su pena privativa de libertad elevada en nada resuelve este problema social, así como también no ayudado a que las estadísticas disminuyan por lo que su pena no es disuasoria.
9. En la práctica judicial se observa una frecuente imposición de la agravante específica por parte de los operadores de justicia por lo que considero indispensable que estos también se formen en perspectiva de género.

## **9. Recomendaciones**

Las relaciones que se estima pertinente presentar son las siguientes:

1. Recomiendo a las universidades para que se instaure el debate sobre temas tan sensibles como lo es el Femicidio y la violencia de género, así como también sobre las garantías del debido proceso y los derechos no solo de las víctimas sino también de los procesados.
2. Se sugiere a los docentes universitarios que se haga énfasis en las aulas a través del ejercicio de sus cátedras, de seminarios nacionales e internacionales se retome con especial importancia el respeto a los principios del Derecho Penal.
3. A los estudiantes universitarios para que retomen dentro de sus trabajos investigativos el principio non bis in ídem y demás principios del Derecho Penal con la finalidad de que exista mayor consciencia en su respeto y aplicación evitando a toda costa su vulneración.
4. Se recomienda a la Asamblea Nacional para que tome en cuenta nuestro proyecto de reforma y derogatoria del agravante numeral 2 del artículo 142, con la finalidad que no se vulnere el principio non bis in ídem.
5. A los operadores de justicia para que no apliquen la agravante número 2 del artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal y que juzguen con perspectiva de género y sin sacrificar los derechos y garantías de las víctimas y los procesados.

## 9.1. Proyecto de Reforma Legal

### REPÚBLICA DEL ECUADOR

#### ASAMBLEA NACIONAL

#### CONSIDERANDO

**Que:** El Art. 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, es especial la ejercida contra las mujeres, niñas niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, esclavitud y la explotación sexual.

**Que:** El Art. 70 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

**Que:** El Art. 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que, Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

**Que:** En el Código Orgánico Integral Penal, en el capítulo segundo, titulado garantías y principios rectores del proceso penal, en el Art. 5, numeral 9, establece que, el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas

jurídicas, se regirá por los siguientes principios: Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismo hechos.

**Que:** En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1 nos dice que, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Que:** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 1 nos establece que, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Que:** Art. 2 de la Convención de Belem Do Para nos habla sobre las formas de violencia contra la mujer que nos dice que, se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros violencia, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violencia, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

**Que:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos de Derechos Humanos en el caso González y otras, en sentencia del 16 de noviembre de 2009, señala que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres y que es responsabilidad de los Estados combatirla. Para ello, recalca que el reconocimiento del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia debe ser uno de los puntales principales de la acción estatal en todas sus áreas.

**Que:** Existe un vacío legal en el Código Orgánico Integral Penal por lo que debe reformarse el artículo 141 para que se le incorpore en el mismo un segundo inciso en donde se determinen las relaciones de poder y se derogue el numeral 2 del artículo 142 quedando tres agravantes del femicidio.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional, Resuelve expedir la siguiente:

### **LEY RFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**Art. 1.** A continuación del artículo 141, agréguese un segundo inciso que dirá:

Art: 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Se entenderá por relaciones de poder aquellas que existan o hayan existido entre el sujeto activo y la víctima, que podrán ser relaciones, familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación.

**Art. 2.** A continuación en el artículo 142, se derogue el numeral 2, quedando de la siguiente manera:

Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimida con la víctima.
2. (Derogado)
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

**Artículo Final:** Quedan derogadas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

**Disposición Final:** La presente Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de febrero de 2022.

f.....

f.....

**Presidente de la Asamblea Nacional**

**Secretario**



## 10. Bibliografía

- Abarca, L.H. (2006). *El Debido Proceso Penal Acusatorio Ecuatoriano. La Función Persecutoria y el Non Bis Ídem en el Proceso Penal Acusatorio del Ecuador. La Concausalidad en el Código Penal Ecuatoriano*. S.F. de Quito-Ecuador, p.10-11
- Aguilar, A, L. (2005). *Feminicidio: La pena capital por ser mujer. Diálogo, Nueva época*, 4(44). Guatemala.
- Arrobo, M, L. (2019). *Vulneración del Principio Non Bis In Ídem, en el Delito de Femicidio y sus Agravante Específica*. Novedades Jurídicas. La Movilidad Humana: Una pretensión de Política Exterior. Registro: ISSN N° .1390-2539.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (20 de 10 de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador.
- Antoniou, G. y Bulai, C. (2011). *Diccionario de derecho penal y de procedimiento penal*. Ed. Hamangiu, Bucarest.
- Carcedo, A. y Sagot, M. (2000). *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*. San José.
- Caro Coria, D. (2006). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. Obtenido de [www.jurídicas.unam.mx](http://www.jurídicas.unam.mx)
- Cáliz, H. (2018). *El Femicidio. Teoría y Práctica*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. p. 06-22.
- Convenio del Consejo de Europa. *La prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Estambul (2011).
- Constitución de la República del Ecuador (2008).
- Código Penal Colombiano (2013).
- Código Orgánico Integral Penal (2014).
- Código Penal Peruano (2018).

- Del Rey Guanter, S. (1981). *Potestad sancionadora de la Administración y Jurisdicción penal en el orden social*, Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Encarnación, A, Erazo, J, Ormaza, D, Narváez, C. (2020). *La Defensa Técnica del Procesado: Derecho a la Defensa y Debido Proceso*. Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas. Año V. Vol. N°1. Edición Especial.
- Huertas, O y Jiménez, N. (2016). *Feminicidio en Colombia: reconocimiento de fenómeno social a delito*. Pensamiento Americano, 9(16), 110-102.
- Jiménez, N, P. (2011). *Femicidio/Feminicidio: Una salida emergente de las mujeres frente a la violencia ejercida en contra de ellas*. Revista logos, vol. 3, núm. 1, julio-diciembre, pp. 127-148. Bogotá, Colombia.
- Lagarde, M. (2009). *Nuevas líneas de investigación en género y desarrollo*. Madrid: UAM Ediciones.
- López, J. (2004). *El principio: non bis in ídem*. Madrid. p.17.
- Moreno Catena, V. (2020). *Sobre el Derecho de Defensa: Cuestiones Generales*. Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico, (8), 16-38.
- Ramírez, P. (2008). *El Principio de Non Bis In ídem como Pilar Fundamental del Estado de Derecho. Aspectos Esenciales de su Configuración*. Novum Jus, Vol. 2, N° 1, p.101-124.
- Romero, H. (1998). *Debido Proceso y Razonamiento Judicial*. Ponencias de los seminarios talleres para jueces, magistrados y profesores de Derecho. Proyecto BIRF-4066-EC.
- Russell, M. y Radford, J. (1992). *Femicide: The Politics of Woman Killing*. New York: Twayne Publishers.
- Sarango.H. (2008). *El Debido Proceso y El Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales*. Ecuador.
- Sentencia No. 012-14-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No. 194-16-SEP-CC, 194-16-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador.

Vallejo, B y Hernández, M. (2001). *El debido proceso disciplinario*. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike.

Vladila, L, Ionescu, S, y Matei, D. (2011). *Derecho de Defensa*. Revista de la inquisición Intolerancia y Derechos Humanos. Volumen 15, págs. 243-258.

## 11. Anexos

### Anexo Nro 1. Formato de Encuestas



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**ENCUESTA**

Señor profesional, dígnese en contestar la presente encuesta relacionadas al título “**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NOM BIS IN ÍDEM**”, resultados que me servirán para continuar con el desarrollo de mi trabajo de integración curricular, previa obtención al título en licenciada en jurisprudencia. Le anticipo mis agradecimientos por su colaboración.

1) ¿Considera que la tipificación del femicidio ha bajado las estadísticas respecto de este delito?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?

---

2) ¿Cree usted, que las relaciones de poder mencionadas en el delito de femicidio del artículo 141, hace referencia a las mismas como agravantes del artículo 142, numeral 2 del COIP?.

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?

---

3) ¿Cree usted, que en la actual tipificación de los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica las relaciones de poder para que se configure el delito de femicidio, vulnera el principio “non bis in ídem”?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?

---

4) ¿Considera que la aplicación de la agravante segunda del artículo 142 del COIP lleva a la aplicación inmediata de la agravante específica por parte de los operadores de justicia?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?

---

5) ¿La vulneración del principio “non bis in ídem” está llevando a los operadores de justicia a que se imponga en todos los casos la agravante del artículo 142, numeral 2, y con ello se impone siempre la pena máxima de 26 años de privación de libertad, verificándose desproporcionalidad?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?

---

6) ¿Considera que la actual tipificación del femicidio y sus agravantes vulneran los derechos de los acusados?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?

---

7) ¿Considera que la tipificación del femicidio y sus agravantes es consecuencia del punitivismo y una muestra del derecho penal simbólico?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?

---

8) ¿ Considera necesaria una reforma al delito de femicidio y sus agravantes específicas para que no se vulnere el principio de “non bis in ídem”?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?

---

## Anexo Nro 2. Formato de Entrevista



Universidad  
Nacional  
de Loja

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**ENTREVISTA**

- 1) Qué opinión le merece a usted, el alcance del principio constitucional y penal “non bis in ídem” como límite del ius puniendi del Estado.
- 2) ¿En su práctica judicial cotidiana, se impone en todos los casos la agravante número 2 del artículo 142 y con ello la máxima pena de 26 años?
- 3) ¿De acuerdo con su experiencia qué criterios se toman en cuenta para no aplicar la agravante número 2 del artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal?
- 4) ¿Considera usted que la aplicación automática del agravante número 2 del artículo 142, acarrea vulneración del principio constitucional y penal “non bis in ídem”?
- 5) ¿Qué acciones considera usted necesarias que los operadores de justicia deben tomar en cuenta para no vulnerar este principio?

## Anexo Nro 3. Designacion de director del trabajo de integración curricular

		Universidad Nacional de Loja	SECRETARIA GENERAL <b>FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA</b>
---	---	------------------------------------	--

Presentada el día de hoy, siete de diciembre de dos mil veintiuno, a las diez horas con cuarenta y siete minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada (E) de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

  
SONIA PAULINA  
VALLEJO  
MALDONADO

**Dra. Sonia Paulina Vallejo Maldonado**  
**SECRETARIA ABOGADA (E) DE LA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 07 de diciembre de 2021, a las 10H50. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa al Dr. Jeferson Vicente Armijos Gallardo, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTOR del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulada: "VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN EL DELITO DE FEMICIDIO", de autoría de la Sra. MARÍA CELESTE ARROBO FERNÁNDEZ. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado, Usted en su calidad de director del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFIQUESE para que surta efecto legal.**

  
MARIO ENRIQUE  
SÁNCHEZ ARMIJOS

**Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.**  
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO**

Loja, 07 de diciembre de 2021, a las 10H57. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Jeferson Vicente Armijos Gallardo, Mg. Sc., para constancia suscriben:

 JEFERSON VICENTE ARMIJOS GALLARDO	 SONIA PAULINA VALLEJO MALDONADO
---	---

**Dr. Jeferson Vicente Armijos Gallardo, Mg. Sc.,**  
**ASESOR DEL PROYECTO**

**Dra. Sonia Paulina Vallejo Maldonado**  
**SECRETARIA ABOGADA (E)**

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

C.C. Sra. María Celeste Arrobo Fernández  
Expediente de Estudiante

C TLF. 072545114  
Ciudad Universitaria "Guillermo Rábago Espinoza",  
Calleja letra "D", Sector La Argelia - Loja - Ecuador

## Anexo Nro 4. Certificación de traducción del idioma inglés



BRYAN DARIO RUIZ QUEZADA – PERITO ACREDITADO POR EL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA PARA EL IDIOMA INGLÉS



Loja 4 de Enero de 2023

A quien corresponda. –

Yo, Bryan Darío Ruiz Quezada, con número de cédula 1104343064, en mi calidad de Perito Acreditado por el Consejo de la Judicatura para el idioma Inglés, certifico que he traducido el resumen del trabajo de investigación denominado "**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM EN EL DELITO DE FEMICIDIO**", perteneciente a la Srta. **María Celeste Arrobo Fernández**, con número de cédula 1106251125, estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Además, dejo sentado que, de ser necesario, puedo ser contactado posteriormente en caso de necesitar cualquier aclaración respecto del presente documento.

Atentamente:

  
BRYAN DARIO  
RUIZ QUEZADA  
Ing. MSc. Bryan Ruiz Q.  
PERITO ACREDITADO  
CALIFICACION N° 1258631

Tel: 0993740174 – 2109667

email: bryan\_d1990@hotmail.com



## Anexo Nro 5. Certificación del tribunal de grado

### CERTIFICACIÓN

Los suscritos miembros del Honorable Tribunal de Grado, nos reunimos con el fin de revisar el trabajo académico titulado: **“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM EN EL DELITO DE FEMICIDIO”**, de autoría de la postulante María Celeste Arrobo Fernández, previo a la obtención del título de Abogada. En tal sentido, una vez que se han cumplido con todas las sugerencias y observaciones realizadas, autorizamos continuar con el trámite correspondiente para su sustentación.

Loja, 25 de enero de 2023



CRISTIAN ERNESTO  
QUIROZ CASTRO

Cristian Ernesto Quiroz Castro  
PRESIDENTE



JOHANA CRISTINA  
SARMIENTO VELEZ

Johana Cristina Sarmiento Vélez

Miembro Tribunal

MAURICIO  
PAUL QUITO  
RAMON

MAURICIO PAUL QUITO RAMON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE GRADO  
FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DEL SAZUZA  
LOJA

Mauricio Paúl Quito Ramón

Miembro Tribunal